

VERSIÓN
2018



JESUITAS ECUADOR



“UN MINISTERIO CREÍBLE Y SANO”

Orientaciones, normas y procedimientos sobre el abuso sexual a niños, niñas, adolescentes y personas vulnerables

**PROVINCIA ECUATORIANA DE LA
COMPAÑÍA DE JESÚS**

**“Un Ministerio
Creíble y Sano:**

**ORIENTACIONES, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
SOBRE EL ABUSO SEXUAL A NIÑOS, NIÑAS,
ADOLESCENTES Y PERSONAS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD”**

**PROTOCOLO, ANEXOS Y MATERIALES
COMPLEMENTARIOS**

QUITO NOVIEMBRE 2018

“Un Ministerio Creíble y Sano”

Segunda edición

500 ejemplares

Provincia Ecuatoriana de la Compañía de Jesús

Quito, Noviembre 2018

CONTENIDO

| | |
|---|----|
| Sección Primera: Conceptos Básicos | 9 |
| Sección Segunda: Principios Fundamentales | 12 |
| Sección Tercera: Medidas de Prevención | 15 |
| Sección Cuarta: Organización, Investigación previa y procedimientos a seguirse | 20 |
| Sección Quinta: Obligación y Procedimientos para cumplir con el deber de informar | 27 |
| Sección Sexta: Actuaciones a seguirse frente a los resultados de la Investigación previa | 31 |
| Sección Séptima: Reglas relativas al deber de acompañamiento | 34 |
| Sección Octava: Reglas para atender a la reparación y sanción de los perjuicios ocasionados | 35 |
| Sección Novena: Normas Supletorias y Documentos Complementarios..... | 38 |
| Anexo 1: Tipificación de delitos de abuso sexual en contra de menores o personas vulnerables según el Código Orgánico Integral Penal (COIP) del Ecuador..... | 43 |
| Anexo 2: Normae de Gravioribus Delictis..... | 53 |
| Anexo 3: Instructivo para el juzgamiento de causas de Abuso Sexual por parte de clérigos que realicen su labor pastoral en el territorio de la República del Ecuador (2014). Documento de la Conferencia Episcopal Ecuatoriana (29 de septiembre de 2014) | 64 |
| Anexo 4: Esquema simplificado del Procedimiento Penal Ordinario en el Ecuador (Art 580 - 612 COIP)..... | 88 |

Anexo 5: Esquemas de los Procedimientos Ordinario
y Sumario para demandar indemnización
de daño moral (COGEP)..... 89

Anexo 6: Esquema de Procedimiento Judicial Canónico 91

Anexo 7: Breve descripción de las infracciones y
procedimientos canónicos reservados a la
Congregación para la Doctrina de la Fe relativos
a los casos de Abuso Sexual contra menores
y personas vulnerables..... 92

Carta del Santo Padre Francisco al Pueblo de Dios 101

Carta de P. Arturo Sosa, S.I. Superior General 107

Dimisión Coactiva (Non Petens) de la Compañía..... 109

Formulario para Informe de Abuso Sexual en contra
de un menor o persona vulnerable 112

Glosario 121

PRESENTACIÓN

La CG 36 pide al Padre General que, junto con los Superiores Mayores y las Conferencias, continúe trabajando sobre la forma de promover, dentro de las comunidades y ministerios de la Compañía, una cultura coherente de protección y seguridad de los menores, en consonancia con las sugerencias de la Congregación en cuanto a formación, vida comunitaria, ministerios y gobierno.

La provincia ecuatoriana de la Compañía de Jesús sensible al momento que vive la Iglesia universal y reiterando su compromiso de promover una cultura sana en la que la protección a los más vulnerables esté en el corazón de nuestra misión, ha actualizado el Protocolo que elaboró en Julio del 2011 para abordar situaciones de abuso hacia niños, niñas, adolescentes y personas vulnerables. Este es un esfuerzo por cuidar de manera decidida a los más desprotegidos de nuestra sociedad y renovar nuestro deseo de erradicar toda forma de exceso en el uso de poder.

El Papa Francisco recientemente nos ha orientado de manera radical respecto a este tema:

Mirando hacia el futuro nunca será poco todo lo que se haga para generar una cultura capaz de evitar que estas situaciones no solo no se repitan, sino que no encuentren espacios para ser encubiertas y perpetuarse. El dolor de las víctimas y sus familias es también nuestro dolor, por eso urge reafirmar una vez más nuestro compromiso para garantizar la protección de los menores y de los adultos en situación de vulnerabilidad.¹

1 Carta al Santo Pueblo de Dios, Papa Francisco, de 20 de agosto de 2018.

En este sentido, esta nueva versión del Protocolo de la provincia contiene algunos puntos que vale la pena destacar:

- Sus disposiciones se ajustan a las normas, regulaciones y experiencias provenientes de la Iglesia (últimos Papas y Conferencia Episcopal Ecuatoriana), Compañía de Jesús (a nivel universal y regional) y la legislación del Ecuador (constitucional, de niños/as y adolescentes y sobre todo el Código Orgánico Integral Penal).
- Para ayudar a un mejor y mayor conocimiento del tema y a una más eficiente utilización del Protocolo se incluyen algunos anexos: textos normativos, esquemas explicativos, glosario de términos, etc.
- Se define de manera más clara y precisa en qué consiste el abuso, quiénes son los sujetos involucrados y cuáles son los principios éticos, religiosos y jurídicos que orientan este tema.
- Se establece una nueva estructura organizacional con la creación de un organismo permanente de asesoría, regulación y acompañamiento denominado “Comisión Provincial para la Tutela de niños/as, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad”.

A la luz de las orientaciones dadas por el Papa Francisco, el Prepósito General de la Compañía de Jesús también nos hizo llegar una comunicación a todos los miembros de nuestra Orden, jesuitas y no jesuitas, en la que nos hace un llamado a la conversión personal, comunitaria e institucional en plena sintonía con la exhortación papal a abrazar acciones de oración y ayuno:

Ayuno que nos dé hambre y sed de justicia, e impulse a caminar en la verdad apoyando todas las mediaciones judiciales que sean necesarias. Un ayuno que nos sacuda y nos lleve a comprometernos desde la verdad y la caridad, con todos los hombres de buena voluntad y la sociedad en general para luchar contra cualquier tipo de abuso sexual, de poder y de conciencia. ²

Con este nuevo documento, como Compañía de Jesús deseamos extender nuestra responsabilidad y conciencia de esta problemática a todos aquellos que están involucrados en llevar adelante nuestra misión en las obras. Todos hemos de asumir la corresponsabilidad de crear y consolidar ambientes sanos y seguros, de forjar una cultura que promueva el cuidado y protección de toda la familia humana, en especial de los más vulnerables.

Fraternalmente en Cristo,



Gustavo Calderón, S.J.
Provincial

² *Compartir el sufrimiento de las víctimas de abusos e impulsar una cultura de protección, P. Arturo Sosa S.J., Prepósito General, Agosto 24, 2018.*

SECCIÓN PRIMERA

CONCEPTOS BÁSICOS

- 1.- El presente documento es un protocolo adoptado por la Provincia del Ecuador de la Compañía de Jesús, cuyo propósito es ofrecer a sus miembros y a los sacerdotes, religiosos/as o laicos/as que participan de su misión las orientaciones, normas y procedimientos a seguirse si alguno de ellos es involucrado como presunto o efectivo responsable de abuso sexual contra niños, niñas, adolescentes y otras personas adultas en situación de vulnerabilidad.
- 2.- Este protocolo es una normativa dirigida primeramente a los miembros de la Compañía de Jesús en el Ecuador, quienes tienen la obligación inexcusable de conocer y cumplir estricta e íntegramente sus disposiciones. Para este efecto, cada jesuita recibirá un ejemplar de este protocolo y suscribirá el documento de recepción.

Los colaboradores de nuestras comunidades y obras serán informados de la existencia de este protocolo, especialmente de las normas que les fueren aplicables -en cuanto son partícipes de nuestra misión- y se les invitará a conocer, observar y difundir sus disposiciones como un testimonio de la autenticidad de su voluntad de trabajar con nosotros.

- 3.- La expresión “*abuso sexual*” es una denominación genérica; por consiguiente, dentro de ella se incluyen todos aquellos hechos que son producto de conductas inadecuadas o imprudentes y moralmente reprobables o jurídicamente calificadas como delitos, según las disposiciones canónicas o civiles vigentes en la Iglesia Católica y/o en la República del Ecuador (Ver anexos 1 y 2).

- 4.- Para efectos de la aplicación de este Protocolo, se entiende que hay *abuso sexual de niños, niñas, adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad* cuando una persona adulta de 18 años o más, de cualquier sexo, recurre a la seducción, el chantaje, las amenazas, la fuerza o manipulación física psicológica o se aprovecha de cualquier forma del poder que ejerce sobre ellos para involucrarlos, engañosa y/o forzosamente, en actividades eróticas o sexuales de cualquier índole, con él mismo o con otras personas.

También se entiende como tal la adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, por parte del jesuita o de un colaborador/a, de imágenes pornográficas de menores de 14 años en cualquier forma y con cualquier instrumento.

- 5.- El abuso sexual, cualquiera sea la forma en que se lleve a cabo, es una conducta sexual inapropiada sancionada tanto por la ley canónica como por la ley civil, pues se trata de actos atentatorios contra el orden moral, religioso, social y jurídico.
- 6.- El abuso sexual es igualmente un acto contrario al orden moral que causa múltiples daños en la persona abusada, en su familia o en su entorno social o religioso. Entre los perjuicios causados por el abuso cabe señalar los siguientes: lesiones físicas, perturbaciones en su desarrollo psicológico, conflictos en la construcción de su identidad, trastornos en su afectividad o en su conducta sexual y alteración en su capacidad de confiar en otras personas o instituciones.
- 7.- Para los efectos de este protocolo, se considera niño, niña o adolescente a la persona que aún no han cumplido 18 años.

Cabe precisar que la legislación ecuatoriana denomina niño o niña a la persona que no ha cumplido 12 años de edad; en tanto que llama adolescente a aquella persona -de ambos sexos- que tiene entre 12 y 18 años. Todas ellas tienen la calidad de personas menores de edad.

Según el Derecho Canónico los niños o niñas que no han

cumplido 7 años se llaman infantes y se presume que carecen del uso de razón.

- 8.- Para efectos de este protocolo se considerarán como personas en situación de vulnerabilidad a aquellas que, habiendo cumplido al menos 18 años, tienen alguna discapacidad física o mental. Se considerará como tales también a los adultos mayores de 65 años; a los refugiados y a los desplazados mayores de 18 años, así como a todas las personas adultas de cualquier edad que padecen diversas formas de maltrato, exclusión e irrespeto, o a quienes pasan por alguna situación de necesidad, carencia o limitación que las coloca en condición de subordinación material, moral, educativa, cultural, religiosa o institucional, o las dejan expuestas a un abusivo ejercicio de poder por parte de un jesuita o de uno de nuestros colaboradores.
- 9.- El religioso jesuita, sacerdote, hermano, escolar o novicio, es tanto un miembro de la sociedad como de la Iglesia; en tal condición está sometido a una doble legislación: la civil y la eclesiástica, con los derechos y responsabilidades establecidos en cada una de ellas; normas que tiene el deber moral y legal de conocer, aceptar, respetar y obedecer.

Por su parte, los sacerdotes, religiosos/as y los laicos/as -cristianos o no-, que colaboran con la Compañía de Jesús en nuestras comunidades y obras, bajo cualquier título o modalidad jurídica, como todo ciudadano o miembro de la sociedad ecuatoriana están sometidos a las leyes de la República; en consecuencia, gozan de todos los derechos y tienen todas las obligaciones que ellas establecen, siendo su deber moral y legal conocerlas, aceptarlas, respetarlas y obedecerlas.

SECCIÓN SEGUNDA

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

- 10.- Ante la presencia de un mal tan grave y dañino como lo es el abuso sexual o cualquier otra conducta que tenga por finalidad el contacto, difusión, promoción de actos de finalidad erótica o sexual en contra de niños/as, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad, firmemente rechazado tanto por la sociedad civil como por la Iglesia, asumimos, consciente y responsablemente, el deber de prevenir, investigar, informar, actuar, acompañar y reparar, todos los casos de abuso en que sea halle involucrado un miembro de la Orden o uno de nuestros colaboradores, buscando siempre que resplandezcan la verdad y la justicia.
- 11.- Cabe precisar, sin embargo, que las responsabilidades que se deriven de abusos sexuales a menores de edad o a personas vulnerables son de carácter estrictamente personal de quienes hubiesen incurrido en tales actos, sean éstos jesuitas o colaboradores.
- 12.- La Compañía de Jesús en el Ecuador reconoce el derecho de las autoridades competentes, tanto de la Iglesia como del Estado, a actuar según las normas vigentes en su propio derecho, y se compromete a brindarles su colaboración para que puedan desarrollar las investigaciones e instaurar los procesos administrativos o judiciales que juzguen oportunos hasta el total esclarecimiento de los hechos, el establecimiento de responsabilidades y la imposición de las sanciones que correspondan a los autores o cómplices de abuso sexual a niños/as, adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad.
- 13.- Por tanto, a las autoridades civiles les corresponde examinar

el incumplimiento de las leyes del Estado mientras que a las autoridades de la Iglesia les compete examinar el incumplimiento de la legislación canónica. El abuso sexual de niños/as, adolescentes y personas vulnerables no es sólo un delito canónico, sino también un crimen perseguido por la autoridad civil. Por lo mismo, la Iglesia y la Compañía de Jesús respetan y valoran el trabajo de los tribunales civiles de justicia y no obstaculizan su legítima actuación. Cada jesuita o colaborador debe reconocer la potestad de uno u otro orden jurídico y sus órganos competentes para investigar, juzgar y absolver o condenar, según el caso, eventuales delitos de abuso sexual, precisamente por tratarse de faltas graves. El hecho de ser miembros de la Iglesia o de colaborar en su misión no los exonera de la obligación de acatar las leyes del Estado, más aún moralmente lo refuerza.

- 14.- De ser el caso, la Provincia Ecuatoriana de la Compañía de Jesús asume la responsabilidad de acudir a los procedimientos judiciales o administrativos, canónicos o civiles, para que se impongan o declaren las penas que correspondan contra los que sean declarados culpables. De estimarse pertinente y posible, conforme a lo previsto en la normativa canónica, podrá recurrirse además a la corrección fraterna, la reprensión u otros medios de solicitud pastoral para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del imputado.
- 15.- Asimismo, la Provincia Ecuatoriana de la Compañía de Jesús reconoce y garantiza el derecho de los jesuitas o colaboradores contra quienes se presenten denuncias o reclamos por presuntos abusos sexuales, a ser considerados inocentes y a conservar su buena reputación hasta que, hecha la investigación del caso denunciado, se tenga certeza moral y jurídica de la efectiva culpabilidad de los imputados.
- 16.- Es deber de los jesuitas y colaboradores que intervengan en el seguimiento de estos casos actuar con prudencia, discreción, responsabilidad, agilidad, eficiencia, buena fe y caridad cristiana para atender, esclarecer y, de ser el caso, colaborar con las

autoridades civiles y/o eclesiásticas, para que las denuncias, acusaciones, querellas y reclamos que se presenten puedan ser debidamente investigados y, si procede, sancionados y reparados.

- 17.- Asumiendo a la gravedad y malicia de estos actos la Compañía de Jesús en Ecuador se compromete a prestar siempre y, en todos los casos, la debida y prioritaria atención a las víctimas, a sus familias, a su entorno comunitario, educativo y pastoral; así como también a ocuparse misericordiosamente de los agresores.
- 18.- Somos conscientes de nuestro deber de respetar, proteger y garantizar los derechos de los niños/as, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad a una vida sexual libre de violencia; pues, en efecto, faltas como éstas cometidas por algún jesuita o colaborador afectan seriamente la fidelidad y credibilidad del cuerpo apostólico a su misión.
- 19.- La violación del derecho a la dignidad sexual de menores y personas vulnerables reviste especial gravedad, sea por el daño que ellos o su entorno sufren, sea porque ocurre sobre personas que carecen del discernimiento y libertad requeridos para vivir sana y libremente esta experiencia.
- 20.- No hay sitio en la Orden ni espacio para la colaboración para quienes dañan a los menores o a las personas vulnerables. Quienes son afectados merecen una atención cuidadosa y preferente de nuestra parte.
- 21.- Transformar una relación pastoral en una experiencia sexual, volviéndola erótica, constituye una traición a la confianza, un abuso de autoridad y una mala conducta profesional, ministerial y vocacional que no se puede admitir ni tolerar.
- 22.- El principio operativo básico es que la peor solución es la negación del hecho o la omisión de medidas de prevención, seguimiento, sanción o reparación que sean adecuadas y oportunas.

SECCIÓN TERCERA

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- 23.- Como Provincia Ecuatoriana de la Compañía de Jesús es nuestro compromiso diseñar, ejecutar y evaluar programas de sensibilización que posibiliten el conocimiento y actuación responsable respecto de las causas, significado y efectos morales, religiosos, pastorales y legales que implican los actos de abuso sexual en contra de niños/as, adolescentes y demás personas en situación de vulnerabilidad, sea cual fuere la forma en que éstos se realicen. Tales programas irán dirigidos a todos los miembros de la Orden y a los colaboradores de nuestras comunidades y obras.
- 24.- Los candidatos a ingresar como miembros de la Compañía de Jesús o como colaboradores en alguna de las obras que están bajo nuestra responsabilidad deberán pasar por un examen psicológico minucioso que, en cuanto fuere posible, evalúe su historia psicosexual y sus proyecciones. Igual procedimiento se adoptará respecto a los jesuitas escolares que se hallen próximos a ser admitidos a las órdenes sagradas. En uno y otro caso es necesario contar con elementos objetivos que ayuden a prevenir conductas inapropiadas de abuso sexual.
- 25.- El Delegado de Formación, con la ayuda de los profesionales que considere oportuno, en especial de un asesor psicológico y del equipo de formación de cada etapa, ofrecerá la asistencia psicológica que se estime conveniente a nuestros escolares durante toda su formación.
- 26.- Tanto a los candidatos a ser admitidos en la Orden como a los novicios y escolares jesuitas se les brindarán espacios para reflexionar, trabajar, compartir y orar, individual y

comunitariamente, sobre su historia, desarrollo psicológico, afectivo, y sexual.

- 27.- Dentro de la planificación de la Provincia en los proyectos de formación y de trabajo apostólico se incluirán los medios educativos, psicológicos y espirituales pertinentes para ayudar a los jesuitas y a los colaboradores de todas las edades a desarrollar y vivir una sexualidad madura e integrada, así como una conciencia recta en el manejo de su afectividad.
- 28.- Se invita a cada jesuita y a cada comunidad a encontrar espacios que les permitan identificar y reflexionar sobre las oportunidades, retos y dificultades del celibato en nuestros tiempos, muy particularmente durante la cuenta de conciencia y en el acompañamiento espiritual. Todo jesuita ha de aprender a construir y mantener relaciones interpersonales sanas, apropiadas, de intimidad comunicativa entre nosotros mismos, con nuestros colaboradores y con los destinatarios de nuestra misión.
- 29.- En aquellas actividades apostólicas que impliquen posiciones de confianza con niños/as, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad, los superiores o directores de obra adoptarán las medidas que juzguen convenientes, oportunas y necesarias para que cada jesuita o colaborador desempeñe recta y responsablemente sus tareas.
- 30.- Como medidas prácticas preventivas se establece que tanto los jesuitas como los colaboradores que nos acompañan en nuestra misión procedan del siguiente modo:
 - a) Traten a todas las personas con cariño y respeto, invitándolas a mantener relaciones confiadas, transparentes y seguras.
 - b) Den testimonio de ser personas maduras, íntegras y responsables.
 - c) Demuestren su caridad cristiana en la bondad de sus palabras y acciones.

- d) Velen por la dignidad, el buen nombre y la integridad de las personas con las que y para las que trabajan.
 - e) Se sientan responsables de vivir y apoyar debidamente la misión de la Iglesia y de la Compañía de Jesús, como condición fundamental de la sanidad y credibilidad de lo que hacemos y anunciamos.
 - f) Busquen, encuentren y conserven un sano equilibrio entre el trabajo y el reposo, las actividades externas y la vida interior, una sana higiene psicológica, una justa relación con la propia experiencia sexual y una buena integración religiosa, eclesial y social.
- 31.- Otras medidas de prevención a tenerse en cuenta son las siguientes:
- a) Los lugares de atención han de permitir tanto la confidencialidad como la transparencia. Nunca se realizará en las habitaciones de un jesuita o en lugares reservados.
 - b) Reconocer, aceptar y cuidar los límites de la atención pastoral, espiritual, sacramental o profesional; adoptando, de ser el caso, la práctica de remitir a las personas a la atención de especialistas.
 - c) En actividades pastorales, educativas, de recreación, u otras similares, que se realicen fuera de nuestras instituciones con grupos de niños/as, adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad, se conformará un equipo de acompañantes de al menos 3 personas, debidamente capacitadas.
 - d) Cuando las actividades pastorales, educativas, recreativas o similares requieran permanencia nocturna, se acondicionará, en la medida de lo posible, alojamientos separados para varones y mujeres, así como lugares aparte para los acompañantes. Para realizarlas deberá contarse con la autorización escrita de los padres o representantes legales.

- e) Los jesuitas y colaboradores han de proceder con suma prudencia, seriedad y transparencia en la expresión de sus manifestaciones de afecto hacia los niños/as, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad. Ello implica, ocasional o permanentemente, entre otras cosas: abstenerse de comportamientos privados que no puedan hacerse en público como realizar demostraciones de cariño que no sean requeridas por las personas que están siendo atendidas y se presten para malas interpretaciones por parte de los menores o personas en situación de vulnerabilidad.
- f) No confundir los servicios sacramentales, pastorales, espirituales, educativos, asistenciales, profesionales o similares con relaciones afectivas y/o sexuales.
- g) Se prohíbe a nuestros colaboradores recibir a solas en sus lugares de habitación u otros trabajos particulares a los niños/as, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad que se hallan bajo su cuidado. Si los encuentros son necesarios, éstos se llevarán a cabo, si se cuenta con el conocimiento y consentimiento de los padres o representantes legales, y se los tendrá en los lugares destinados para ello en nuestras instalaciones y siempre dentro del horario de trabajo. Quienes desacaten estas prohibiciones serán personalmente responsables de lo que ocurra y constituirá causa suficiente para proceder a dar por terminada su relación con la institución; hecho que deberá constar en las normas internas de cada institución y en los contratos de vinculación con nuestras comunidades u obras.
- h) Los superiores de comunidad y los directores de obras serán los responsables directos de que se implementen, conozcan, cumplan y evalúen permanentemente las medidas prácticas de protección, así como de que se implementen los programas de formación diseñados o recomendados por la Comisión Provincial para la tutela de niños/as, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad u otras acciones preventivas que estimen pertinentes.

- 32.- Los superiores de comunidad, los directores de obras y los colaboradores que perciban claramente un síntoma o señal que indique que un jesuita o un colaborador con quien vive o trabaja requiere de un acompañamiento médico o psicológico, deberán hacer cuanto esté a su alcance por encaminar al afectado/a a recibir una asistencia oportuna y apropiada.
- 33.- Conviene cuidar la calidad de vida al interior de nuestras comunidades. Entre los aspectos a ser atendidos están: la fraternidad; la amistad sólida; la salud; un adecuado equilibrio entre la vida de oración, el apostolado y el descanso: y una comunicación transparente.
- 34.- Cada jesuita o colaborador, en forma personal, objetiva y responsable debe medir su propia carga de trabajo, evitando excesos que lo lleven a desahogarse mediante relaciones abusivas de poder con sus hermanos, colaboradores o destinatarios. A este efecto, se hacen las siguientes sugerencias:
- a) Limitar el número, lugar y duración de las sesiones de trabajo.
 - b) Ser consciente de los deseos y manifestaciones sexuales, eróticas y/o violentas que deberá afrontar.
 - c) No erotizar su quehacer apostólico, sea que ello pueda ocurrir por iniciativa suya por acción u omisión, o sea que provenga de las personas con quienes entra en contacto; muy especialmente en su trato con niños/as, adolescentes, mujeres u otras personas vulnerables.

SECCIÓN CUARTA

ORGANIZACIÓN, INVESTIGACIÓN PREVIA Y PROCEDIMIENTOS A SEGUIRSE

PARÁGRAFO 1 ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

- 35.- Para atender sistemática y responsablemente la problemática de abuso sexual a menores y personas vulnerables y los casos concretos que se presenten, la Provincia se organiza como sigue:
- a) Se establece de manera permanente una “*Comisión Provincial para la tutela de niños/as, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad*” que trabajará en la atención y cuidado de menores y personas vulnerables susceptibles de ser víctimas de abusos sexuales por parte de jesuitas o de nuestros colaboradores.
 - b) Se designará, para cada caso que se conozca o denuncie, un Padre *Delegado*, para que realice la investigación previa del abuso del que se tenga noticia. Concluida la investigación entregará su informe al Padre Provincial para que proceda como corresponda. Contará con la asistencia de un Secretario que dará fe de todo lo actuado.
 - c) De ser el caso, el Padre Provincial conformará una *Comisión Revisora Ad hoc*, para que analice las apelaciones o revisiones que lleguen a su conocimiento sobre el informe presentado por el Padre Delegado acerca del caso de abuso sexual que hubiese investigado, conforme a las disposiciones de este Protocolo. Concluido este análisis emitirá un informe que confirme o rectifique las conclusiones a que hubiese llegado el Padre Delegado en su investigación. La apelación se presentará por cualquiera de los involucrados en el plazo de ocho días posteriores a la notificación del informe.

36.- La *Comisión Provincial para la tutela de niños/as, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad* estará integrada por:

- Un sacerdote, miembro de la Provincia, quien la presidirá;
- un canonista, sacerdote o laico/a;
- un abogado;
- un psicólogo;
- un pedagogo;
- un médico; y,
- un comunicador.

Sus miembros pueden ser jesuitas o colaboradores, con excepción de su Presidente, que necesariamente será un miembro de la Orden. Serán nombrados por el Padre Provincial para un período de dos años y podrán ser reelegidos.

37.- Cumplirá las funciones de secretario/a, el miembro que sea elegido para ello por los demás integrantes de la Comisión. El secretario cumplirá las siguientes funciones:

- a. Elaborar las actas de las sesiones de la Comisión.
- b. Organizar y conservar los archivos de la Comisión.
- c. Suscribir con el Presidente las comunicaciones que se envíen a nombre de la Comisión.

38.- La Comisión sesionará de manera ordinaria al menos dos veces al año y extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente. Para sesionar válidamente deberán estar presentes al menos cuatro de sus miembros, incluyendo el Presidente. Sus decisiones se adoptarán por mayoría simple de votos.

39.- Serán sus funciones las siguientes:

- Ser un organismo de consulta directa del Padre Provincial sobre las cuestiones relacionadas con este Protocolo.

- Formular políticas de prevención, seguimiento y reparación.
- Diseñar programas, iniciativas, actividades y materiales de formación con directrices, orientaciones e instructivos destinados a los jesuitas y colaboradores.
- Proponer las normativas que estime pertinentes para la mejor aplicación de este Protocolo.
- Realizar el seguimiento y evaluación de las investigaciones y procesos canónicos o civiles sobre casos de abuso sexual que ocurrieren en la Provincia, y proponer sugerencias o recomendaciones a seguirse en adelante.
- Promover y sostener el compromiso de nuestra Provincia para hacer realidad el cuidado y protección de los menores y personas vulnerables.
- Dar a conocer e impulsar el cumplimiento de las normativas eclesiales y/o civiles relativas a la prevención, tratamiento y reparación de situaciones de abuso sexual de menores y o personas vulnerables.
- Verificar que en nuestras comunidades y obras se garantice la seguridad de los menores y/o personas vulnerables.
- Intercambiar prácticas, programas, experiencias con otras instancias de la Iglesia, de la Compañía o de la sociedad civil.
- Proponer a la Comisión de Formación programas de capacitación que faciliten un correcto discernimiento vocacional, así como la formación de los novicios, escolares, hermanos y sacerdotes. Se pondrá especial énfasis en aspectos como la castidad, el celibato, la paternidad espiritual, la oración, la vida comunitaria y la disciplina de la iglesia sobre estos temas.
- Proponer reformas o la sustitución de este protocolo.

PARÁGRAFO 2 INVESTIGACIÓN PREVIA Y PROCEDIMIENTOS A SEGUIRSE

- 40.- El Padre Provincial nombrará al Padre *Delegado*. Será un sacerdote jesuita que pertenezca a la Provincia, quien será el responsable de realizar la investigación previa de cualquier caso de abuso sexual que se conozca o denuncie contra un miembro de la Provincia o contra alguno de nuestros colaboradores.
- 41.- En el cumplimiento de sus funciones el Padre Delegado procederá así:
- a) Acordar con el Padre Provincial las acciones e investigaciones que han de realizarse en el caso de abuso sexual que conozca o sea denunciado; informándole y aconsejándole sobre los procedimientos a seguirse;
 - b) Ponerse en contacto con los abogados de la Provincia para realizar el seguimiento del caso que va a investigar o sobre la denuncia que deba hacerse ante las autoridades competentes de la Iglesia o del Estado, una vez concluida la investigación;
 - c) De ser conveniente y posible, informar a la familia del jesuita o colaborador implicado, o a otras personas de su entorno, a quienes se estime útil mantenerlos al tanto sobre el caso que se investiga; invitándolos a guardar reserva y discreción;
 - d) Realizar la investigación previa que el caso requiera a fin de determinar los hechos y circunstancias del posible abuso, la responsabilidad moral y legal, tanto eclesiástica como civil, del jesuita o del colaborador presumiblemente involucrado en un caso de abuso sexual. No se realizará dicha investigación si se trata de una noticia manifiestamente falsa. Si la falta se encuentra suficientemente acreditada, por ejemplo, a través de la admisión de la conducta por parte del autor del abuso delante de la jurisdicción civil, la investigación canónica puede limitarse a registrar esta admisión a nivel canónico.

- e) Elaborar un expediente que recoja toda la información obtenida, en el que incorporará las pruebas y respaldos materiales y testimoniales existentes; además se incluirá los informes de tipo médico, psicológico, legal y otros que den luces sobre el hecho que se investiga, elaborados por especialistas, a los que, de estimarlo oportuno, puede consultar;
 - f) Recomendar al Padre Provincial que informe al Ordinario del lugar o a las autoridades civiles competentes si, una vez hecha la investigación, considera que el caso debe remitirse a las autoridades eclesíásticas o civiles para que instauren los procesos que correspondan; y,
 - g) Si fuere del caso, por disposición del Padre Provincial, o conjuntamente con él, cuando exista certeza moral debidamente fundada de la veracidad de un abuso sexual de los que trata este Protocolo y de que el responsable es un jesuita o un colaborador, brindará a otros denunciantes legítimos, que hayan presentado una denuncia o deseen presentarla, la información y ayuda necesaria para que ésta pueda ser debidamente atendida por las autoridades civiles o eclesiales competentes.
- 42.- Para atender a una posible inconformidad que se dé sobre el informe y recomendaciones del Padre Delegado se conformará una Comisión Revisora ad hoc, nombrada por el Padre Provincial, compuesta por tres miembros: dos jesuitas, uno de los cuales lo presidirá, y un colaborador, que no formen parte de la Administración Provincial; y en la cual no podrán intervenir el Padre Delegado o quienes lo hubieren asistido en la investigación que se cuestiona.
- 43.- Todas las denuncias de abuso sexual hechas por los propios afectados, sus allegados, los padres o representantes legales, o quienes fueren testigos presenciales de estos hechos, deberán hacerse constar en un documento escrito, y en cuanto no se oponga a las convicciones del denunciante mediante una declaración jurada. Jamás se aceptarán denuncias anónimas.

- 44.- El documento que contiene la denuncia deberá incluir la siguiente información:
- a) Identificación de la víctima y del ofensor.
 - b) Datos sobre el lugar de residencia y, de ser posible, forma de localización de la víctima, del ofensor y de los testigos.
 - c) Referencia, en cuanto sea posible, pormenorizada, clara, precisa y, completa del o los episodios de abuso sexual que se denuncian (participes; lugares; tiempos; naturaleza, modalidades, localización y demás elementos constitutivos del abuso; pruebas de los hechos denunciados y demás datos que contribuyan a la verificación del hecho que se denuncia y de la responsabilidad del presunto agresor.
 - d) Constancia de haberse requerido o hecho el juramento al denunciante de referir la verdad de los hechos. También se hará constar el hecho de haber advertido al denunciante el derecho que le asiste de acudir ante las autoridades civiles o eclesíásticas para que se instauren los procesos que correspondan y, de ser el caso, se impongan las respectivas sanciones al denunciado.
 - e) Firma de responsabilidad. Si el denunciante no puede o no quiere firmar, lo harán en su lugar dos testigos de la presentación de la denuncia.
- 45.- Recibida una denuncia contra un jesuita o un colaborador en la que se le responsabilice de abuso sexual contra menores o personas vulnerables, bien sea que haya ocurrido en el pasado o bien sea que se trate de un hecho reciente o actual, ésta será remitida al Padre Delegado para que actúe conforme a lo dispuesto en este protocolo. Se procederá de igual modo cuando, a criterio del Padre Provincial, existan sospechas fundadas, expresiones de preocupación, y/o quejas de una conducta impropia sobre cualquier comportamiento que implique un posible abuso sexual.

- 46.- Enterado de la denuncia, el Padre Delegado se entrevistará, si fuere posible, con el denunciante, la/s víctima/s, sus padres o representantes legales. El diálogo con los niños/as y adolescentes lo conducirá un experto en psicología en presencia de al menos uno de sus padres o de su representante legal.
- 47.- Con el propósito de garantizar el legítimo derecho a la defensa de quienes fueren denunciados por actos de abuso sexual, se les hará conocer la denuncia, de tal manera que pueda manifestar su posición y los elementos de defensa que estime pertinentes, los mismos que deberán incorporarse al expediente. Tales elementos de descargo deberán ser investigados y analizados con toda seriedad y profundidad.
- 48.- Será responsabilidad del Padre Delegado iniciar la investigación previa, la que debería estar concluida en el plazo de 60 días. Si las circunstancias del caso lo ameritan podrá prorrogarse por 30 días más. Si hechas las averiguaciones pertinentes, no se encuentran pruebas suficientes, se da por concluida la investigación y se archivará el expediente con el carácter de confidencial.
- 49.- Los expedientes relacionados con casos de abuso sexual se guardarán en la curia provincial, En el expediente personal de los jesuitas involucrados se incluirá una nota de remisión al archivo del caso. Si el hecho no trasciende en forma pública, el expediente se manejará en forma reservada y prudente; pero si el caso se hace público, la Compañía de Jesús se compromete a entregar a las autoridades competentes todas las pruebas que le sean requeridas y que se hallen en su poder, y a prestar toda la colaboración que le sea requerida.

SECCIÓN QUINTA

OBLIGACIÓN Y PROCEDIMIENTOS PARA CUMPLIR CON EL DEBER DE INFORMAR

50.- Todo jesuita o colaborador que tuviere conocimiento, debidamente fundado, de la existencia de actos de abuso sexual, bien sea recientes o pasados, ocurridos dentro o fuera de la Provincia, presuntamente cometidos por un miembro de la Orden o por uno de nuestros colaboradores, deberá informar cuanto sepa sobre este particular al Padre Provincial, o al Superior de la comunidad o al Director de la obra donde se han producido o se estén produciendo estos hechos. Este deber se cumplirá sin dilaciones, con la debida confidencialidad y reserva.

Igual obligación existe en los casos de sospechas fundadas, expresiones de preocupación y/o quejas de conducta impropia por parte de un jesuita o de alguno/a de nuestros colaboradores.

51.- Cualquier forma de acoso o abuso sexual del que se tenga información verosímil, bien sea por parte de un jesuita o bien sea por parte de un colaborador/a, será puesto oportunamente en conocimiento de las autoridades competentes para los efectos de ley civil o canónica.

52.- Los sacerdotes que, en cuenta de conciencia, en el fuero interno o en el ámbito sacramental, llegaren a conocer de hechos relacionados con el abuso sexual a menores de edad o personas vulnerables, deberán abstenerse de hacer cualquier denuncia, bien sea que la información proceda de la víctima, el abusador o de sus allegados.

53.- Sin embargo, en tales casos, el sacerdote pedirá a cualquiera de

ellos que, si por fuera de los ámbitos del sigilo, voluntariamente desea hacerlo, le relate nuevamente el caso a él o lo refiera a una tercera persona de su confianza, preferiblemente delante de alguien que le ayude a poner por escrito la denuncia ante los superiores, el P. Delegado, o las autoridades civiles o eclesíásticas competentes. De esta forma, sin violar el secreto sacramental, se hace posible contar con una información revelable para la adecuada resolución de estos casos ante las autoridades civiles y/o eclesíásticas.

- 54.- El Padre Provincial podría enterarse del abuso a un menor, o a persona en situación de vulnerabilidad, a través de la cuenta de conciencia que le ofrece un jesuita. Tal transparencia es indicativa del deseo de evitar males mayores y de cooperar en la reparación del mal en el cual ha incurrido. Sin perder el espíritu de gobierno paternal y el sentido que para la misión tiene la cuenta de conciencia en la Compañía, el Padre Provincial invitará al jesuita a asumir las consecuencias que tiene este grave hecho y pedirá el consentimiento del jesuita para manifestar el hecho a quien sea debido, según la norma canónica, y para realizar la investigación previa requerida por el derecho canónico.

Como lo escuchado *en la cuenta de conciencia no se puede manifestar a nadie en modo alguno si no lo consiente expresamente el que la dio*, si el Padre Provincial no recibe tal cooperación y consentimiento, no podrá realizar la investigación canónica. Sin embargo, el Padre Provincial no deja de estar obligado moralmente a velar por el bien común y a cumplir las normas canónicas. Así, podrá aplicar las medidas apropiadas en la restricción del ministerio y ofrecer la atención necesaria a la víctima y al mismo jesuita en cuestión, en la medida en que sea posible sin traicionar el secreto de lo dicho en la cuenta de conciencia. Pedirá al jesuita que discierna sobre la cooperación y el consentimiento necesario y le dará un breve plazo de tiempo; si la negativa persiste, informará al Padre General de la situación y pedirá su orientación.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, si el Padre

Provincial, en el curso de la cuenta de conciencia, recibe la auto-declaración de un jesuita abusador, procederá a realizar, con la debida prudencia, la investigación correspondiente, y tomará las medidas necesarias para impedir cualquier contacto con los afectados; como, por ejemplo, la restricción o la suspensión del ministerio público y la restricción de movimiento mediante la prohibición de salida, sin permiso, de una residencia. Además, asegurará la ayuda profesional y espiritual correspondiente. Puesto que este conocimiento pertenece al fuero interno puede actuar sobre su contenido sin delatar al sujeto; por consiguiente, tiene la obligación ética de prevenir y de evitar cualquier daño previsible. Asimismo, deberá cooperar plenamente con la justicia eclesiástica o civil, si el caso se hace público. Además, proporcionará la ayuda espiritual y profesional que estime conveniente.

- 55.- Si un jesuita escucha a otro miembro de la Orden o a un colaborador laico que se auto acusa, procederá así:
- a) Si lo hace fuera del ámbito sacramental, le hará ver que el asunto debe ser puesto en conocimiento del Superior Local, o el Padre Provincial, para que procedan conforme a las disposiciones de este Protocolo.
 - b) Si le parece oportuno, lo invitará también al sacramento de la penitencia con el fin de proporcionarle un espacio de reconciliación con Dios, búsqueda de paz interior y como un gesto de comprensión y cercanía fraterna.
 - c) No le corresponde en absoluto ocuparse de atender los efectos legales (civiles o canónicos) del caso; salvo la obligación de informar a los responsables de atender el caso, conforme lo dispuesto en el literal a de este numeral.
- 56.- El criterio fundamental ante los casos de abuso sexual que sean denunciados, que se estén investigando o que sean puestos en conocimiento de las autoridades eclesiásticas o civiles para los procedimientos a que hubiere lugar, es que tales hechos no deben

ocultarse; en consecuencia, cuando los medios de comunicación social lo requieran el Padre Provincial, el Padre Delegado, o el experto en comunicación que fuere designado para el efecto, serán los únicos autorizados a entregar información oficial sobre el caso.

- 57.- Cualquier jesuita o colaborador al que se le solicite información sobre estos temas deberá remitir a los consultantes a los voceros oficiales que la Compañía de Jesús designe.
- 58.- Aquello que se informe deberá ajustarse a la verdad de los hechos, tal como sean conocidos y comprobados hasta ese momento, presentados con honestidad, sencillez, claridad y precisión. No se trata de hacer una defensa injustificada del implicado, de la obra o de la Compañía de Jesús sino de asumir objetivamente nuestra responsabilidad, cuando la hubiere.
- 59.- Entre los aspectos a ser informados se insistirá en el legítimo derecho de la víctima a una justa reparación, así como en el compromiso explícito de la Compañía de Jesús de brindarle toda la asistencia necesaria. Igualmente se destacará el derecho del supuesto responsable a tener un juicio imparcial que compruebe la veracidad de los hechos que se le imputan y su presunta responsabilidad en los mismos, con nuestro explícito compromiso de contribuir al pleno esclarecimiento de la verdad.

SECCIÓN SEXTA

ACTUACIONES A SEGUIRSE FRENTE A LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA

- 60.- Si, de la investigación previa que se realice, se establece la falsedad de la denuncia o su falta de fundamento moral, religioso o jurídico, será responsabilidad del Padre Provincial y del Padre Delegado hacer todo lo posible para proteger y, de ser el caso, restituir la buena fama del jesuita o colaborador que ha sido falsamente acusado.
- 61.- Si fuere pertinente, el jesuita o colaborador que hubiese sido indebidamente denunciado podrá, si así lo desea y estima procedente, en caso de haberse hecho pública la denuncia, demandar ante la justicia civil la restitución de su honra y las indemnizaciones a que tuviere derecho.
- 62.- Si un jesuita o colaborador contra quien se presente una denuncia de abuso sexual, la admite como cierta, tendrá derecho a que:
- a) Se le ofrezca asistencia médica, psicológica, espiritual y legal.
 - b) Se le señale en forma clara y precisa las restricciones personales, comunitarias, ministeriales y/o laborales que deberá cumplir mientras se resuelve el caso.
 - c) Se le advierta sobre las posibles sanciones civiles y canónicas que se le podrían imponer de comprobarse su responsabilidad.
 - d) Se le informe que, para efectos de lo indicado en el literal anterior, el caso será puesto en conocimiento de las autoridades eclesíásticas y civiles pertinentes.

- e) Si se trata de un jesuita, se le indicará que tiene el derecho de acudir justificadamente al Padre General.
- 63.- Si el jesuita o colaborador denunciado no admitiere la acusación se confrontará los argumentos de defensa que exponga con la información recibida en la denuncia y las investigaciones que ya se hubieren realizado, con base en la cual el Padre Delegado aconsejará al Padre Provincial lo que juzgue procedente.
- 64.- En el caso de que la investigación previa realizada por el Padre Delegado compruebe que se trata de una acusación fundada contra un jesuita, el Padre Provincial, asesorado por el Padre Delegado, procederá a enviar un informe al Padre General. Éste, a su vez, si considera la acusación fundada, informará, lo antes posible, a la Congregación para la Doctrina de la Fe sobre el fondo de la acusación y sobre su parecer con respecto al procedimiento a seguirse contra el presunto responsable de los hechos. Será la Congregación para la Doctrina de la Fe la que decidirá lo que estime pertinente conforme al Derecho Canónico y las normas especiales vigentes sobre esta materia.
- 65.- El procedimiento eclesiástico contra el jesuita de quien hubiese certeza moral y/o jurídica de que ha incurrido en abuso sexual será presentado, de haber mérito para ello, por el Padre General, ante la Congregación para la Doctrina de la Fe, tal como lo dispone la Carta Apostólica *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* (30 de abril de 2001) y sus reformas.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, el Padre Provincial remitirá a la Curia General una copia certificada del expediente elaborado sobre el caso.

- 66.- Mientras la Congregación para la Doctrina de la Fe determina como procederá en la denuncia que se le remita, el jesuita será separado de sus responsabilidades apostólicas y, de ser conveniente, se lo trasladará a otra comunidad; pero no se lo enviará a otro país o provincia, ni se le conferirá otro ministerio, ni deberá ser destinado a adelantar estudios.

- 67.- En el caso de que la denuncia de abuso sexual no se sostenga legalmente, pero quede la sospecha reiterada entre personas razonables de la existencia de una responsabilidad moral, el Padre Provincial pasará el asunto a una Comisión Revisora ad hoc, conformada según lo dispuesto en el numeral 36, y cuyo informe, que será inapelable, servirá de base para las determinaciones que adopte sobre el caso.
- 68.- Si hubiere una apelación en contra del informe emitido por el Padre Delegado, se remitirá el expediente a una Comisión Revisora ad hoc, conforme lo dispuesto en el numeral 35 c de este Protocolo, cuya resolución será definitiva.
- 69.- Si el presunto responsable de una acusación fundada es un jesuita o un colaborador corresponde al Padre Provincial, sustentado en el informe del Padre Delegado, denunciar el hecho ante las autoridades correspondientes, para que éstas procedan según las disposiciones legales vigentes en el Ecuador.
- 70.- Si a un novicio o escolar no sacerdote se le comprueba, moral o legalmente, haber abusado sexualmente de un menor o de una persona vulnerable, o se hace evidente que no es capaz de poner límites apropiados en sus relaciones con ellas, pese a las orientaciones y disposiciones que reciba de sus superiores, será dimitido de la Compañía. Una vez producida la dimisión por esta causa, se informará a los seminarios diocesanos o a los escolásticos de vida religiosa. Siempre que sea requerida información por parte de tales instituciones acerca de un escolar dimitido, los datos que se entreguen serán fidedignos, claros y precisos.

SECCIÓN SÉPTIMA

REGLAS RELATIVAS AL DEBER DE ACOMPAÑAMIENTO

- 71.- Forma parte de nuestro deber de caridad cristiana el brindar una ayuda eficaz, oportuna e integral tanto para la recuperación y reparación a las víctimas y sus allegados como para la rehabilitación del ofensor que se halle involucrado en actos de abuso sexual.
- 72.- Con base en la información constante en el expediente de cada uno de los casos, el Padre Delegado, con la asesoría que estime pertinente, elaborará los planes de acompañamiento legal, médico psicológico, comunitario, espiritual, pastoral y/o económico que correspondan a favor de la víctima, el ofensor o sus respectivos entornos.
- 73.- Si la víctima y sus familias o el ofensor lo aceptan, la tarea de acompañamiento será encomendada a un jesuita o a un equipo de jesuitas designado según las recomendaciones que consten en el plan que para el efecto sea elaborado por el Padre Delegado.

Pero si ellos no lo aceptan o las circunstancias no lo aconsejan, se pedirá la ayuda de otras personas de confianza, religiosos, sacerdotes o laicos/as.

En cualquier caso, lo importante será manifestar, de manera real, continúa, responsable y efectiva, el compromiso de la Provincia de atender debidamente a los involucrados en estos casos.

- 74.- También deberá apoyarse en forma adecuada y suficiente, en lo que fuere necesario, a la comunidad u obra en la que el jesuita o colaborador ejercía su ministerio o prestaba sus servicios. Él o los encargados de esta misión actuarán con suma prudencia, delicadeza y sensibilidad evangélica, buscando sanar las heridas y abriendo espacios de crecimiento humano y eclesial.

SECCIÓN OCTAVA

REGLAS PARA ATENDER A LA REPARACIÓN Y SANCIÓN DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS

- 75.- La iglesia, y la Compañía de Jesús en unidad de ánimo y acción con ella, reconoce la gravedad y malicia de los actos de abuso sexual, razón por la cual manifiesta su voluntad de que se sancione a los responsables con las penas establecidas en el Derecho Canónico y/o Civil.
- 76.- Asimismo, la Compañía de Jesús estima de estricta justicia que, si una vez concluida la investigación civil o canónica, contra la persona involucrada en un caso de abuso sexual, la denuncia carece de fundamento, se proceda así:
- a) Restablecer, si es posible y conveniente, al afectado en su labor ministerial o su colaboración.
 - b) Usar todos los medios que conduzcan a la restitución de su buen nombre., particularmente el comunicar a todos los involucrados y su entorno los resultados de la investigación.
 - c) Realizar un proceso de sanación psicológica, espiritual y social de quien hubiese sido indebidamente acusado, atendiendo de forma directa a la reparación de los daños ocasionados.
 - d) Si el caso lo amerita, pagar a nuestro colaborador injustamente imputado, una indemnización económica, en una cantidad justa y conveniente, que permita al afectado/a proseguir con su nivel de vida ordinario.
- 77.- Si la acusación de abuso sexual contra un jesuita resulta fundamentada o creíble, luego del proceso que corresponda, y según la gravedad de la falta, podrá recibir como sanción

la exclusión del estado religioso o clerical, según lo previsto en el canon 1395 y especialmente en lo que establece la SST. Téngase presente que la imposición de penas perpetuas requiere un proceso administrativo que se desarrolla bajo las precisas orientaciones de la Congregación para la Doctrina de la Fe.

78.- Respecto de las víctimas, su familia o su entorno se procederá así:

- a) Se ofrecerá una disculpa oficial en el momento oportuno y en la forma más conveniente.
- b) Se cubrirán los costos que demande la asistencia médica, psicológica y legal hasta la recuperación de la víctima y sus allegados.
- c) Se entregará, además una indemnización económica como justa compensación moral por el perjuicio ocasionado con el abuso sexual. El monto de esta indemnización será el acordado con la víctima o sus representantes legales, o el establecido por las autoridades canónicas o civiles, luego de los procedimientos correspondientes.
- d) Suscribir un acuerdo de acompañamiento entre la Compañía de Jesús y la víctima de abuso sexual, sus representantes legales o su entorno comunitario que dé cercanía, efectividad y sanación integral de los afectados.

79.- La legislación ecuatoriana, particularmente el Código Orgánico Integral Penal, da un tratamiento amplio y completo a distintas formas de abuso sexual cometido en contra de niños/as, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad, y lo hace tipificando una diversidad de delitos, tal como se detalla en el Anexo 1 de este Protocolo.

Esta misma legislación prevé claramente los procedimientos judiciales a seguirse y las sanciones que se aplicarán a quien sea declarado como responsable de la comisión de cualquiera de ellos por parte de las autoridades competentes, luego de haberse

seguido el debido proceso, conforme aparece en los anexos 1 y 2 de este Protocolo.

Por su parte, el Código Civil contempla la figura del daño moral que las víctimas de abuso sexual podrán reclamar en contra de su agresor, por la cual tienen derecho a percibir la indemnización que fije la autoridad competente o la que sea acordada por las partes, en las condiciones señaladas en el Anexo 1 de este Protocolo.

SECCIÓN NOVENA

NORMAS SUPLETORIAS Y DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS

80.- En todo lo que no se halle expresamente normado en este Protocolo, y se estime aplicable a los casos que se presenten, se acogerá como reglas supletorias las siguientes:

- a) Las “Normas para los delitos más graves”, expedidas por el Papa Juan Pablo II el 30 de abril de 2001, mediante su Motu Proprio “*Sacramentorum Sanctitatis Tutela*” (SST) y las reformas introducidas a ese documento por el Papa Benedicto XVI con fecha 21 de mayo de 2010.
- b) El documento de la Conferencia Episcopal Ecuatoriana denominado “*Instructivo para el juzgamiento de causas de abuso sexual por parte de clérigos que realicen su labor en el territorio de la república del Ecuador*” expedido el 29 de septiembre de 2014.
- c) Código de Derecho Canónico expedido por el Papa Juan Pablo II mediante la Constitución Apostólica “*Sacrae Disciplinae Leges*” de 25 de enero de 1983.

81.- Forman parte de este Protocolo los siguientes documentos:

- a) Anexo 1 Tipificación de delitos de abuso sexual en contra de menores o personas vulnerables según el Código Orgánico Integral Penal (COIP) del Ecuador.
- b) Anexo 2 Normas sobre delitos graves de los papas Juan Pablo II y Benedicto XVI, tal como constan en el motu proprio de 30 de abril de 2001 y sus modificaciones de 21 de mayo de 2010.

- c) Anexo 3 Instructivo para el juzgamiento de causas de abuso sexual por parte de clérigos que realicen su labor pastoral en el territorio de la república del Ecuador, documento de la Conferencia Episcopal Ecuatoriana de 29 de septiembre de 2014.
- d) Anexo 4 Esquema simplificado del procedimiento penal ordinario en el Ecuador (Art. 580-612 COIP)
- e) Anexo 5 Esquema de procedimientos ordinario y sumario para demandar indemnizaciones según el Código Orgánico General de Procesos (COGEP).
- f) Anexo 6 Esquema del procedimiento penal canónico.
- g) Anexo 7 Breve descripción de las infracciones y procedimientos canónicos relativos a los casos de abuso sexual contra menores y personas vulnerables.

ANEXOS

ANEXO 1 TIPIFICACIÓN DE DELITOS DE ABUSO SEXUAL EN CONTRA DE MENORES O PERSONAS VULNERABLES SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL (COIP) DEL ECUADOR

| NÚMERO | LEGISLACIÓN ANTERIOR: CÓDIGO PENAL | ARTÍCULO | TIPO PENAL ¹ | SUBTIPO PENAL | DESCRIPCIÓN | SANCIÓN O PENA | TIPO DE ACCIÓN QUE CORRESPONDE | PROCEDIMIENTO PENAL A UTILIZAR |
|--------|--|--------------|-------------------------|---------------|--|--|--------------------------------|--------------------------------|
| 1 | Art no numerado agregado por el Art 18 de la Ley 2005-2 al Art. 528 TIPO PENAL: TRÁFICO DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL | 91 92 | TRATA DE PERSONAS | | <p>La captación, transportation, traslado, entrega, acogida o recepción para sí o para un tercero, de una o más personas ya sea dentro del país o desde o hacia otros países con fines de explotación, constituye delito de trata de personas.</p> <p>Constituye explotación, toda actividad de la que resulte un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, mediante el sometimiento de una persona o la imposición de condiciones de vida o de trabajo, obtenidos de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La extracción o comercialización ilegal de órganos, tejidos fluidos o material genético de personas vivas, incluido el turismo para la donación o trasplante de órganos. 2. La explotación sexual de personas incluída la prostitución forzada, el turismo sexual y la pornografía infantil. 3. La explotación laboral, incluido el trabajo forzoso, la servidumbre por deudas y el trabajo infantil. 4. Promesa de matrimonio o unión de hecho servil, incluida la unión de hecho precoz, arreglada, como indemnización o transacción, temporal o para fines de procreación. 5. La adopción ilegal de niñas, niños y adolescentes. 6. La mendicidad. 7. Reclutamiento forzoso para conflictos armados o para el cometimiento de actos penados por la ley. 8. Cualquier otra modalidad de explotación. | <ol style="list-style-type: none"> 1. Pena privativa de libertad de trece a dieciséis años. 2. PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DIECISÉIS A DIECINUEVE AÑOS, SI LA INFRACCIÓN RECAE EN PERSONAS DE UNO DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA O EN SITUACIÓN DE DOBLE VULNERABILIDAD O SI ENTRE LA VÍCTIMA Y EL AGRESOR HA EXISTIDO RELACIÓN AFECTIVA, CONSENSUAL DE PAREJA CONYUGAL, CONVIVENCIA, DE FAMILIA O DE DEPENDENCIA ECONÓMICA O EXISTA VÍNCULO DE AUTORIDAD CIVIL, MILITAR, EDUCATIVA, RELIGIOSA O LABORAL. 3. PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DIECINUEVE A VEINTIDÓS AÑOS, SI CON OCASIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS, LA VÍCTIMA HA SUFRIDO ENFERMEDADES O DAÑOS SICOLOGICOS O FÍSICOS GRAVES O DE CARÁCTER IRREVERSIBLE. 4. PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE VEINTIDÓS A VEINTISEIS AÑOS, SI POR MOTIVO DE LA TRATA DE PERSONAS SE PRODUCE LA MUERTE DE LA VÍCTIMA. <p>NOTA: LA TRATA SE PERSIGUE Y SANCIONA CON INDEPENDENCIA DE OTROS DELITOS QUE SE HAYAN COMETIDO EN SU EJECUCIÓN O COMO SU CONSECUENCIA.</p> | ACCIÓN PÚBLICA | PENAL ORDINARIO |

1. Los tipos penales que se encuentran en negrillas y marcados al inicio con un asterisco (*) son los que más pueden suceder con respecto a menores y personas en situación de vulnerabilidad.

| NÚMERO | LEGISLACIÓN ANTERIOR: CÓDIGO PENAL | ARTÍCULO | TIPO PENAL ¹ | SUBTIPO PENAL | DESCRIPCIÓN | SANCIÓN O PENA | TIPO DE ACCIÓN QUE CORRESPONDE | PROCEDIMIENTO PENAL A UTILIZAR |
|--------|--|----------|--------------------------------|---|---|-----------------|--------------------------------|--------------------------------|
| 2 | Art. No numerado agregado por el Art. 18 de la ley 2005-2 al Art. 528 | 100 | *EXPLOTAÇÃO SEXUAL DE PERSONAS | Si la conducta descrita se lleva a cabo sobre personas adultas, menores, niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o enfermedad catastrófica, personas en situación de riesgo o se encuentran en situación de vulnerabilidad o si entre la víctima y la persona agresora se mantiene o se ha mantenido una relación consensual de pareja, de familia, conyugal o de dependencia económica o exista vínculo de autoridad civil, militar, educativa, religiosa o laboral | La persona que, en beneficio propio o de terceros, venda, preste, aproveche o dé en intercambo a otra para ejecutar uno o más actos de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años. SUBTIPO: PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SERÁ DE DIECISEIS A DIECINUEVE AÑOS. | PENAL ORDINARIO | ACCIÓN PÚBLICA | PENAL ORDINARIO |
| 3 | NO SE HACE REFERENCIA EN LA LEGISLACIÓN ANTERIOR | 101 | *PROSTITUCIÓN FORZADA | | La persona que obligue, exija, imponga, promueva o induzca a otra en contra de su voluntad para realizar uno o más actos de naturaleza sexual... en alguna o más de las siguientes circunstancias: 1. Cuando se aproveche de condiciones de vulnerabilidad de la víctima o se utilice violencia, amenaza o intimidación 3. Cuando tenga algún tipo de relación de confianza o autoridad con la víctima. | PENAL ORDINARIO | ACCIÓN PÚBLICA | PENAL ORDINARIO |
| 4 | Arts. No numerados agregado por el Art. 18 de la Ley 2005-2 al Art. 528. | 102 | TURISMO SEXUAL | SUBTIPO PENAL: Si las víctimas se encuentran en alguno de los siguientes casos: 1. Si son niñas, niños o adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad, aun cuando hayan prestado su consentimiento. 3. La persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho. | La persona que organice, promueva, ofrezca, brinde, traslade, recite, adquiera o contrate actividades turísticas que impliquen servicios de naturaleza sexual | PENAL ORDINARIO | ACCIÓN PÚBLICA | PENAL ORDINARIO |

| NÚMERO | LEGISLACIÓN ANTERIOR: CÓDIGO PENAL | ARTÍCULO | TIPO PENAL/ UTILIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES | SUBTIPO PENAL | DESCRIPCIÓN | SANCIÓN O PENA | TIPO DE ACCIÓN QUE CORRESPONDE | PROCEDIMIENTO PENAL A UTILIZAR |
|--------|---|----------|--|--|--|--|--|--|
| 5 | Art no numerado agregado por el Art. 18 de la Ley 2005-2, agregado al Art. 528. Art no numerado agregado por el Art. 18 de la Ley 2005-2, quinto inciso al Art. 528. | 103 | *PORNOGRAFÍA CON UTILIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES | SUBTIPO 1 Si la víctima, además, sufre algún tipo de discapacidad o enfermedad grave o incurable. SUBTIPO 2 Cuando la persona infractora sea el padre, la madre, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tutor, representante legal, curador o pertenezca al entorno íntimo de la familia; ministro de culto, profesor, maestro, o persona que por su profesión o actividad haya abusado de la víctima. | La persona que fotografe, filme, grabe, produzca, transmita o edite materiales visuales, audiovisuales, informáticos, electrónicos o de cualquier otro soporte físico o formato que contenga la representación visual de desnudos o semidesnudos reales o simulados de niñas, niños o adolescentes en actitud sexual. | PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE TRECE A DIECISEIS AÑOS PARA LOS SUBTIPOS: 1. PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DIECISEIS AÑOS A DIECINUEVE AÑOS. 2. PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE VEINTIDÓS AÑOS A VEINTISEIS AÑOS. | ACCIÓN PÚBLICA | PENAL ORDINARIO |
| 6 | Art no numerado agregado por el Art. 18 de la Ley 2005-2, agregado al Art. 528. Art no numerado agregado por el Art. 18 de la Ley 2005-2, quinto inciso al Art. 528. | 104 | *COMERCIALIZACIÓN DE PORNOGRAFÍA CON UTILIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES | | La persona que publicite, compre, posea, porte, transmita, decargue, almacene, importe, exporte o venda, por cualquier medio, para uso personal o para intercambio pornografía de niños, niñas y adolescentes | PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DIEZ A TRECE AÑOS | ACCIÓN PÚBLICA | PENAL ORDINARIO |
| 7 | NO SE HACE REFERENCIA EN LA LEGISLACIÓN ANTERIOR | 152 | LESIONES | SUBTIPO 1: Si la lesión se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública. | Art. 152.- Lesiones.- La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días. 2. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días. | 152.1. PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE TREINTA A SESENTA DÍAS 152.2. PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DOS MESES A UN AÑO 152.3. PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE UNO A TRES AÑOS | ACCIÓN PÚBLICA EN LESIONES DE MÁS DE 30 DÍAS Y DE LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER | EN EL CASO DE LAS LESIONES DE ACCIÓN PRIVADA SE SIGUE EL PROCEDIMIENTO PARA EL |

| NÚMERO | LEGISLACIÓN ANTERIOR: CÓDIGO PENAL | ARTÍCULO | TIPO PENAL ¹ | SUBTIPO PENAL | DESCRIPCIÓN | SANCIÓN O PENA | TIPO DE ACCIÓN QUE CORRESPONDE | PROCEDIMIENTO PENAL A UTILIZAR |
|--------|---|----------|--|--|---|---|---|---|
| 7 | NO SE HACE REFERENCIA EN LA LEGISLACIÓN ANTERIOR | 152 | LESIONES | SUBTIPO 2: La lesión causada por infringir un deber objetivo de cuidado, en cualquiera de los casos anteriores. | <p>3. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días.</p> <p>4. Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales o una incapacidad o enfermedad, que no siendo permanente, supere los noventa días.</p> <p>5. Si produce a la víctima empujación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, mutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable.</p> | <p>152.4. PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE TRES A CINCO AÑOS</p> <p>152.5. PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CINCO A SIETE AÑOS.</p> <p>SUBTIPO 1: PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD PREVISTA EN CADA CASO AUMENTADA EN UN TERCIO.</p> <p>SUBTIPO 2: PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE UN CUARTO DE LA PENA MÍNIMA PREVISTA EN CADA CASO.</p> | MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR Y DELITOS DE TRANSITO. ACCIÓN PRIVADA. LESIONES DE MENOS DE 30 DÍAS. | EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL |
| 8 | NO SE HACE REFERENCIA EN LA LEGISLACIÓN ANTERIOR | 158 | *VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR | | <p>La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas</p> | PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LOS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA | ACCIÓN PÚBLICA | PENAL ORDINARIO |
| 9 | NO SE HACE REFERENCIA EN LA LEGISLACIÓN ANTERIOR | 159 | VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR | | La persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando lesiones o incapacidad que no pase de tres días | PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE SIETE A TREINTA DÍAS. | ACCIÓN PÚBLICA | ACCIÓN PRIVADA SE SIGUE EL PROCEDIMIENTO PARA A EL EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL |
| 10 | NO SE HACE REFERENCIA EN LA LEGISLACIÓN ANTERIOR. | 161 | SECUESTRO | | La persona que prive de la libertad, retenga, oculte, arrebathe o traslade a lugar distinto a una o más personas, en contra de su voluntad | PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CINCO A SIETE AÑOS. | ACCIÓN PÚBLICA | PENAL ORDINARIO |

| NÚMERO | LEGISLACIÓN ANTERIOR: REFERENCIA EN LA LEGISLACIÓN ANTERIOR | ARTÍCULO | TIPO PENAL' | SUBTIPO PENAL | DESCRIPCIÓN | SANCIÓN O PENA | TIPO DE ACCIÓN QUE CORRESPONDE | PROCEDIMIENTO PENAL A UTILIZAR |
|--------|---|----------|----------------------------|--|---|--|--------------------------------|--------------------------------|
| 11 | NO SE HACE REFERENCIA EN LA LEGISLACIÓN ANTERIOR | 162 | SECUESTRO EXTORSIVO | <p>SUBTIPO 1:</p> <p>1. Si la privación de libertad de la víctima se prolonga por más de ocho días.</p> <p>2. Si se ha cumplido alguna de las condiciones impuestas para recuperar la libertad.</p> <p>3. Si la víctima es una persona menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años, mujer embarazada o persona con discapacidad o que padezca enfermedades que comprometan su vida.</p> <p>7. Si se ejecuta la conducta con la intervención de una persona con quien la víctima mantenga relación laboral, comercial u otra similar; persona de confianza o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.</p> <p>10. Si la víctima ha sido sometida a violencia física, sexual o psicológica ocasionándole lesiones permanentes.</p> <p>SUBTIPO 2:</p> <p>Cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevenga a la víctima la muerte</p> | <p>Si la persona que ejecuta la conducta sancionada en el artículo 161 de este Código tiene como propósito cometer otra infracción u obtener de la o las víctimas o de terceras personas dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de su libertad</p> | <p>PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DIEZ A TRECE AÑOS.</p> <p>SUBTIPO 1: PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE TRECE AÑOS.</p> <p>SUBTIPO 2: PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE VEINTIDÓS A VEINTISEIS AÑOS.</p> | ACCIÓN PÚBLICA | PENAL ORDINARIO |
| 12 | NO SE HACE REFERENCIA EN LA LEGISLACIÓN ANTERIOR. | 164 | INSEMINACIÓN NO CONSENTIDA | <p>Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo</p> | <p>La persona que insemine artificialmente o transfiera óvulo fecundado a una mujer sin su consentimiento</p> | <p>PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CINCO A SIETE AÑOS.</p> <p>PARA EL SUBTIPO: PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE SIETE A DIEZ AÑOS.</p> | ACCIÓN PÚBLICA | PENAL ORDINARIO |

| NÚMERO | LEGISLACIÓN ANTERIOR: CÓDIGO PENAL | TIPO PENAL ¹ | SUBTIPO PENAL | DESCRIPCIÓN | SANCIÓN O PENA | TIPO DE ACCIÓN QUE CORRESPONDE | PROCEDIMIENTO PENAL A UTILIZAR |
|--------|---|--|---|--|--|--------------------------------|--|
| 13 | NO SE HACE REFERENCIA EN LA LEGISLACIÓN ANTERIOR. | PRIVACIÓN FORZADA DE CAPACIDAD DE REPRODUCCIÓN | Cuando la víctima sea menor de diechocho años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo | La persona que sin justificación de tratamiento médico o clínico, sin consentimiento o vicariado el consentimiento, libre e informado, prive definitivamente a otra de su capacidad de reproducción biológica | PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE SIETE A DIEZ AÑOS. PARA EL SUBTIPO: PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DIEZ A TRECE AÑOS | ACCIÓN PÚBLICA | PENAL ORDINARIO |
| 14 | Art. Agregado al Art. 51 ¹ por el Art. 13 de la Ley 2005-2 inciso 1 y final. | *ACOSO SEXUAL | SUBTIPO 1: Cuando la víctima sea menor de diechocho años de edad o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo. SUBTIPO 2: La persona que solicite favores de naturaleza sexual que atenten contra la integridad sexual de otra persona, y que no se encuentre previsto en el inciso primero (VER COLUMNA DE DESCRIPCIÓN) de este artículo | La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, previniéndose de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación | PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE UNO A TRES AÑOS. SUBTIPO 1: PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE TRES A CINCO AÑOS. SUBTIPO 2: PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE SEIS MESES A DOS AÑOS. | ACCIÓN PÚBLICA | PENAL ORDINARIO |
| 15 | Art. 509 del Código Penal. | *ESTUPRO | | La persona mayor de diechocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de diechocho años. | PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE UNO A TRES AÑOS. | ACCIÓN PRIVADA | PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL |
| 16 | Art. No numerado reformado por el Art. 12 de la Ley 106 al Art. 528. | *DISTRIBUCIÓN DE MATERIAL PORNOGRÁFICO A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES | | La persona que difunda, venda o entregue a niñas, niños o adolescentes, material pornográfico | PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE UNO A TRES AÑOS | ACCIÓN PÚBLICA | PENAL ORDINARIO |

| NÚMERO | LEGISLACIÓN ANTERIOR: CÓDIGO PENAL | ARTÍCULO | TIPO PENAL | SUBTIPO PENAL | DESCRIPCIÓN | SANCIÓN O PENA | TIPO DE ACCIÓN QUE CORRESPONDE | PROCEDIMIENTO PENAL A UTILIZAR |
|--------|--|----------|--|---|--|--|--------------------------------|--------------------------------|
| 17 | Art. No numerado reformado por el Art. 12 de la Ley 106 al Art. 528. | 169 | *CORRUPCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES | SUBTIPO 1: Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal. | La persona que incite, conduzca o permita la entrada de niñas, niños o adolescentes a prostíbulos o lugares en los que se exhibe pornografía | PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE TRES A CINCO AÑOS | ACCIÓN PÚBLICA | PENAL ORDINARIO |
| 18 | NO SE HACE REFERENCIA EN LA LEGISLACIÓN ANTERIOR | 170 | *ABUSO SEXUAL | SUBTIPO 1: Si la víctima es menor de seis años | La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal | PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE TRES A CINCO AÑOS SUBTIPO 1: PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CINCO A SIETE AÑOS. SUBTIPO 2: PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE SIETE A DIEZ AÑOS. | ACCIÓN PÚBLICA | PENAL ORDINARIO |
| 19 | Artículos 512, 513, 514 (inc. 1) y 515 | 171 | *VIOLACIÓN | SUBTIPO 1: 1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse. 2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación. 3. Cuando la víctima sea menor de catorce años. SUBTIPO 2: 1. La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente. | Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. | SUBTIPO 1: PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DIECINUEVE A VEINTIDOS AÑOS. SUBTIPO 2: PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE VEINTIDOS AÑOS SUBTIPO 3: PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE VEINTIDÓS A VEINTISEIS AÑOS. | ACCIÓN PÚBLICA | PENAL ORDINARIO |

| NÚMERO | LEGISLACIÓN ANTERIOR: CÓDIGO PENAL | ARTÍCULO | TIPO PENAL | SUBTIPO PENAL | DESCRIPCIÓN | SANCIÓN O PENA | TIPO DE ACCIÓN QUE CORRESPONDE | PROCEDIMIENTO PENAL A UTILIZAR |
|--------|--|----------|--|---|---|--|--------------------------------|--------------------------------|
| 19 | Artículos 512, 513, 514 (inc.1) y 515 | 171 | *VIOLACIÓN | <p>3. La víctima es menor de diez años.</p> <p>4. La o el agresor es tutor, representante legal, curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima.</p> <p>6. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo.</p> <p>SUBTIPO 3: En todos los casos, si se produce la muerte de la víctima.</p> | <p>Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo.</p> | <p>SUBTIPO 1: PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DIECINUEVE A VEINTIDOS AÑOS.</p> <p>SUBTIPO 2: PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE VEINTIDOS AÑOS</p> <p>SUBTIPO 3: PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE VEINTIDÓS A VEINTISEIS AÑOS.</p> | ACCIÓN PÚBLICA | PENAL ORDINARIO |
| 20 | NO SE HACE REFERENCIA EN EL ANEXO 3 | 172 | *UTILIZACIÓN DE PERSONAS PARA EXHIBICIÓN PÚBLICA CON FINES DE NATURALEZA SEXUAL | | <p>La persona que utilice a niñas, niños o adolescentes, a personas mayores de sesenta y cinco años o personas con discapacidad para obligarlas a exhibir su cuerpo total o parcialmente con fines de naturaleza sexual</p> | PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CINCO A SIETE AÑOS. | ACCIÓN PÚBLICA | PENAL ORDINARIO |
| 21 | NO SE HACE REFERENCIA EN LA LEGISLACIÓN ANTERIOR | 173 | *CONTACTO CON FINALIDAD SEXUAL CON MENORES DE DIECIOCHO AÑOS POR MEDIOS ELECTRONICOS | <p>SUBTIPO 1: Cuando el acoso se obtenga mediante coacción o intimidación.</p> <p>SUBTIPO 2: La persona que suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa por medios electrónicos o telemáticos, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico con una persona menor de dieciocho años o con discapacidad</p> | <p>La persona que a través de un medio electrónico o telemático proponga concertar un encuentro con una persona menor de dieciocho años, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acoso con finalidad sexual o erótica.</p> | <p>PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE UNO A TRES AÑOS.</p> <p>SUBTIPO 1 Y 2: PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE TRES A CINCO AÑOS.</p> | ACCIÓN PÚBLICA | PENAL ORDINARIO |

| NÚMERO | LEGISLACIÓN ANTERIOR: CÓDIGO PENAL | ARTÍCULO | TIPO PENAL | SUBTIPO PENAL | DESCRIPCIÓN | SANCIÓN O PENA | TIPO DE ACCIÓN QUE CORRESPONDE | PROCEDIMIENTO PENAL A UTILIZAR |
|--------|--|----------|---|---------------|--|--|--------------------------------|--------------------------------|
| 22 | NO SE HACE REFERENCIA EN LA LEGISLACIÓN ANTERIOR | 174 | *OFERTA DE SERVICIOS SEXUALES CON MENORES DE DIECIOCHO AÑOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS | | La persona, que utilice o facilite el correo electrónico, chat, mensajería instantánea, redes sociales, blogs, foto blogs, juegos en red o cualquier otro medio electrónico o telemático para ofrecer servicios sexuales con menores de dieciocho años de edad | PENAL PRIVATIVA DE LIBERTAD DE SIETE A DIEZ AÑOS | ACCIÓN PÚBLICA | PENAL ORDINARIO |
| 23 | Art no numerado agregado por el Art 18 de la Ley 2005-2. | 175 | DISPOSICIONES COMUNES A LOS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA | | <ol style="list-style-type: none"> 1. En estos delitos, la o el jugador, adicional a la pena privativa de libertad puede imponer una o varias penas no privativas de libertad. 2. En los casos en los que la o el presunto agresor sea ascendente o descendente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente, pareja o ex pareja en unión de hecho, tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona a cargo del cuidado o custodia de la víctima, el Juez de Garantías Penales como medida cautelar suspenderá la patria potestad, tutoría, curatela y cualquier otra modalidad de cuidado sobre la víctima a fin de proteger sus derechos 5. En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante. 6. Las víctimas en estos delitos pueden ingresar al programa de víctimas y testigos. | | | |
| 24 | NO SE HACE REFERENCIA EN LA LEGISLACIÓN ANTERIOR | 176 | DISCRIMINACIÓN | | La persona que, salvo los casos previstos como políticas de acción afirmativa, propague practique o incite a toda distinción, restricción, exclusión o preferencia en razón de nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad o estado de salud con el objetivo de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad. | PENAL PRIVATIVA DE LIBERTAD DE UNO TRES AÑOS | ACCIÓN PÚBLICA | PENAL ORDINARIO |

| NÚMERO | LEGISLACIÓN ANTERIOR: CÓDIGO PENAL | ARTÍCULO | TIPO PENAL | SUBTIPO PENAL | DESCRIPCIÓN | SANCIÓN O PENA | TIPO DE ACCIÓN QUE CORRESPONDE | PROCEDIMIENTO PENAL A UTILIZAR |
|--------|--|----------|--|---------------|---|---|--------------------------------|--|
| 25 | NO SE HACE REFERENCIA EN LA LEGISLACIÓN ANTERIOR | 178 | VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD | | La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grave, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio | PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE UNO A TRES AÑOS | ACCIÓN PÚBLICA | PENAL ORDINARIO |
| 27 | NO SE HACE REFERENCIA EN LA LEGISLACIÓN ANTERIOR | 180 | DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA | | Difusión de información de circulación restringida.- La persona que difunda información de circulación restringida. Es información de circulación restringida: 3. La información acerca de las niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo previsto en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. | PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE UNO A TRES AÑOS | ACCIÓN PÚBLICA | PENAL ORDINARIO |
| 28 | NO SE HACE REFERENCIA EN EL ANEXO 3. | 182 | CALUMNIA | | La persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra. No será responsable de calumnias quien probare la veracidad de las imputaciones. Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba sobre la imputación de un delito que hubiere sido objeto de una sentencia ratificatoria de la inocencia del procesado, de sobreseimiento o archivo. No habrá lugar a responsabilidad penal si el autor de calumnias, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia ejecutoriada, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación. La retractación no constituye una forma de aceptación de culpabilidad. | PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE SEIS MESES A DOS AÑOS | ACCIÓN PRIVADA | PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL |

NOTAS:

- 1.- EN TODOS LOS TIPOS PENALES QUE AQUÍ SE DESCRIBEN, PARA QUE ENTREN DENTRO DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTE PROTOCOLO DEBE INTERVENIR, POR UN LADO, COMO ABUSADOR UN MIEMBRO DE LA COMPENÍA DE JESÚS O UNO DE NUESTROS COLABORADORES; Y POR OTRO, SER VÍCTIMA DEL ABUSO UN MENOR O UNA PERSONA VULNERABLE DE LAS AQUÍ DESCRITAS.
2. LA NORMA PENAL ECUATORIANA TIPIFICA UNA MÁS AMPLIA VARIEDAD DE INFRACCIONES RELACIONADAS CON LOS ABUSOS SEXUALES CONTRA MENORES O PERSONAS VULNERABLES QUE LAS PREVISTAS EN LA NORMATIVA DE LA IGLESIA, CABA, POR TANTO, LA POSIBILIDAD DE QUE ALGUNOS DE ESTAS INFRACCIONES RECIBAN UN TRATAMIENTO PROCESAL Y SANCIONATORIO ÚNICAMENTE EN EL ÁMBITO ESTATAL.

ANEXO 2

NORMAE DE GRAVIORIBUS DELICTIS¹

MOTU PROPRIO

«SACRAMENTORUM SANCTITATIS TUTELA»,

Juan Pablo II, 30 de abril de 2001

Primera Parte

NORMAS SUSTANCIALES

Art. 1

§1. La Congregación para la Doctrina de la Fe, a tenor del art. 52 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, juzga los delitos contra la fe y los delitos más graves cometidos contra la moral o en la celebración de los sacramentos y, en caso necesario, procede a declarar o imponer sanciones canónicas a tenor del derecho, tanto común como propio, sin perjuicio de la competencia de la Penitenciaría Apostólica y sin perjuicio de lo que se prescribe en la *Agendi ratio in doctrinarum examine*.

§ 2. En los delitos de los que se trata en el § 1, por mandato del Romano Pontífice, la Congregación para la Doctrina de la Fe tiene el derecho de juzgar a los Padres Cardenales, a los Patriarcas, a los legados de la Sede Apostólica, a los Obispos y, asimismo, a las otras personas físicas de que se trata en el can. 1405 § 3 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1061 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

1 Este texto incluye las modificaciones introducidas por Benedicto XVI el 21 de mayo de 2010.

§ 3. La Congregación para la Doctrina de la Fe juzga los delitos reservados de los que se trata en el § 1 a tenor de los siguientes artículos.

Art. 2

§ 1. Los delitos contra la fe, de los que se trata en el art. 1, son herejía, cisma y apostasía, a tenor de los cann. 751 y 1364 del Código de Derecho Canónico y de los cann. 1436 y 1437 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

§ 2. En los casos de que se trata en el § 1, a tenor del derecho, compete al Ordinario o al Jefe remitir, en caso necesario, la excomunión *latae sententiae*, y realizar el proceso judicial de primera instancia o actuar por decreto extra judicial sin perjuicio del derecho de apelar o de presentar recurso a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

Art. 3

§ 1. Los delitos más graves contra la santidad del augustísimo Sacrificio y sacramento de la Eucaristía reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe son:

1º Llevarse o retener con una finalidad sacrílega, o profanar las especies consagradas, de que se trata en el can. 1367 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1442 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales;

2º Atentar la acción litúrgica del Sacrificio Eucarístico, de que se trata en el can. 1378 § 2 n.1 del Código de Derecho Canónico;

3º La simulación de la acción litúrgica del Sacrificio Eucarístico de la que se trata en el can. 1379 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1443 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales;

4º La concelebración del Sacrificio Eucarístico prohibida por el can. 908 del Código de Derecho Canónico y por el can. 702 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, de la que se trata en el can.

1365 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1440 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, con ministros de las comunidades eclesiales que no tienen la sucesión apostólica y no reconocen la dignidad sacramental de la ordenación sacerdotal.

§ 2. Está reservado también a la Congregación para la Doctrina de la Fe el delito que consiste en la consagración con una finalidad sacrílega de una sola materia o de ambas en la celebración eucarística o fuera de ella. Quien cometa este delito sea castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o deposición.

Art. 4

§ 1. Los delitos más graves contra la santidad del Sacramento de la Penitencia reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe son:

1º La absolución del cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo del que se trata en el can. 1378 § 1 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1457 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales;

2º La atentada absolución sacramental o la escucha prohibida de la confesión de las que se trata en el can. 1378 § 2, 2º Código de Derecho Canónico;

3º La simulación de la absolución sacramental de la que se trata en el can. 1379 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1443 Código de Cánones de las Iglesias Orientales;

4º La sollicitación a un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo durante la confesión o con ocasión o con pretexto de ella, de la que se trata en el can. 1387 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1458 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, si tal sollicitación se dirige a pecar con el mismo confesor;

5º La violación directa e indirecta del sigilo sacramental, de la que

se trata en el can. 1388 § 1 del Código de Derecho Canónico y en el 1456 § 1 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

§ 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el § 1 n.5, se reserva también a la Congregación para la Doctrina de la Fe el delito más grave consistente en la grabación hecha con cualquier medio técnico, o en la divulgación con malicia en los medios de comunicación social, de las cosas dichas por el confesor o por el penitente en la confesión sacramental verdadera o fingida. Quien comete este delito debe ser castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o la deposición, si es un clérigo.

Art. 5

A la Congregación para la Doctrina de la Fe se reserva también el delito más grave de la atentada ordenación sagrada de una mujer:

1º Quedando a salvo cuanto prescrito por el can. 1378 del Código de Derecho Canónico, cualquiera que atente conferir el orden sagrado a una mujer, así como la mujer que atente recibir el orden sagrado, incurre en la excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica;

2º Si quien atentase conferir el orden sagrado a una mujer o la mujer que atentase recibir el orden sagrado fuese un fiel cristiano sujeto al *Código de Cánones de las Iglesias Orientales*, sin perjuicio de lo que se prescribe en el can. 1443 de dicho Código, sea castigado con la excomunión mayor, cuya remisión se reserva también a la Sede Apostólica;

3º Si el reo es un clérigo, puede ser castigado con la dimisión o la deposición.

Art. 6

§ 1. Los delitos más graves contra la moral, reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe, son:

1° El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años. En este número se equipara al menor la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón;

2° La adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a 14 años por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento.

§ 2. El clérigo que comete los delitos de los que se trata en el § 1 debe ser castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o la deposición.

Art. 7

§ 1. Sin perjuicio del derecho de la Congregación para la Doctrina de la Fe de derogar la prescripción para casos singulares la acción criminal relativa a los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe se extingue por prescripción en 20 años.

§ 2. La prescripción inicia a tenor del can. 1362 § 2 del Código de Derecho Canónico y del can. 1152 § 3 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales. Sin embargo, en el delito del que se trata en el art. 6 § 1 n. 1, la prescripción comienza a correr desde el día en que el menor cumple 18 años.

Segunda Parte

NORMAS PROCESALES

Título I

Constitución y competencia del tribunal

Art. 8

§ 1. La Congregación para la Doctrina de la Fe es el supremo tribunal

apostólico para la Iglesia latina, así como también para las Iglesias Orientales Católicas, para juzgar los delitos definidos en los artículos precedentes.

§ 2. Este Supremo Tribunal juzga también otros delitos, de los cuales el reo es acusado por el Promotor de Justicia, en razón de la conexión de las personas y de la complicidad.

§ 3. Las sentencias de este Supremo Tribunal, emitidas en los límites de su propia competencia, no son sujetas a la aprobación del Sumo Pontífice.

Art. 9

§ 1. Los jueces de este supremo tribunal son, por derecho propio, los Padres de la Congregación para la Doctrina de la Fe.

§ 2. Preside el colegio de los Padres, como primero entre iguales, el Prefecto de la Congregación y, en caso de que el cargo de Perfecto esté vacante o el mismo prefecto esté impedido, su oficio lo cumple el Secretario de la Congregación.

§ 3. Es competencia del Prefecto de la Congregación nombrar también otros jueces estables o delegados.

Art. 10

Es necesario que los jueces nombrados sean sacerdotes de edad madura, con doctorado en derecho canónico, de buenas costumbres y de reconocida prudencia y experiencia jurídica, aun en el caso de que ejerciten contemporáneamente el oficio de juez o de consultor de otro dicasterio de la curia romana.

Art. 11

Para presenta y sostener la acusación se constituye un promotor de justicia que debe ser sacerdote, con doctorado en derecho canónico, de buenas costumbres y de reconocida prudencia y experiencia jurídica, que cumpla su oficio en todos los grados del juicio.

Art. 12

Para el cargo de notario y de canciller se pueden designar tanto sacerdotes oficiales de esta Congregación como externos.

Art. 13

Funge de Abogado y Procurador un sacerdote, doctorado en derecho canónico, aprobado por el Presidente del colegio.

Art. 14

En los otros tribunales, sin embargo, para las causas de las que tratan las presentes normas, pueden desempeñar válidamente los oficios de Juez, Promotor de Justicia, Notario y Patrono solamente sacerdotes.

Art. 15

Sin perjuicio de lo prescrito por el can. 1421 del Código de Derecho Canónico y por el can. 1087 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, la Congregación para la Doctrina de la Fe puede conceder la dispensa del requisito del sacerdocio y también del requisito del doctorado en derecho canónico.

Art. 16

Cada vez que el Ordinario o el Jerarca reciba una noticia al menos verosímil de un delito más grave hecha la investigación previa, preséntela a la Congregación de la Doctrina de la Fe, la cual, si no avoca a sí misma la causa por circunstancias particulares, ordenará al Ordinario o al Jerarca proceder ulteriormente, sin perjuicio, en su caso, del derecho de apelar contra la sentencia de primer grado sólo al Supremo Tribunal de la misma Congregación.

Art. 17

Si el caso se lleva directamente a la Congregación sin haberse realizado la investigación previa, los preliminares del proceso, que por derecho común competen al ordinario o al Jerarca, pueden ser realizados por la misma Congregación.

Art. 18

La Congregación para la Doctrina de la Fe, en los casos legítimamente presentados a ella, puede sanar los actos, salvando el derecho a la defensa, si fueron violadas leyes meramente procesales por parte de Tribunales inferiores que actúan por mandato de la misma Congregación o según el art. 16.

Art. 19

Sin perjuicio del derecho del Ordinario o del Jerarca de imponer cuanto se establece en el can. 1722 del Código de Derecho Canónico o en el can. 1473 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, desde el inicio de la investigación previa, también el Presidente de turno del Tribunal a instancia del Promotor de Justicia, posee la misma potestad bajo las mismas condiciones determinadas en dichos cánones.

Art. 20

El Supremo Tribunal de la Congregación para la Doctrina de la Fe juzga en segunda instancia:

1º Las causas juzgadas en primera instancia por los Tribunales inferiores;

2º Las causas definidas en primera instancia por el mismo Supremo Tribunal Apostólico.

Título II

El orden judicial

Art. 21

§ 1. Los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe se persiguen en un proceso judicial.

§ 2. No obstante, la Congregación para la Doctrina de la Fe puede:

1º en ciertos casos, de oficio o a instancia del Ordinario o del Jerarca, decidir que se proceda por decreto extrajudicial del que trata el can. 1720 del Código de Derecho Canónico y el can. 1486 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales; esto, sin embargo, con la mente de que las penas expiatorias perpetuas sean irrogadas solamente con mandato de la Congregación para la Doctrina de la Fe.

2º presentar directamente casos gravísimos a la decisión del Sumo Pontífice en vista de la dimisión del estado clerical o la deposición junto con la dispensa de la ley del celibato, siempre que conste de modo manifiesto la comisión del delito y después de que se haya dado al reo la facultad de defenderse.

Art. 22

El Prefecto constituya un Turno de tres o de cinco jueces para juzgar una causa.

Art. 23

Si, en grado de apelación, el Promotor de Justicia presenta una acusación específicamente diversa, este Supremo Tribunal puede, como en la primera instancia, admitirla y juzgarla.

Art. 24

§ 1. En las causas por los delitos de los que se trata en el art. 4 § 1, el Tribunal no puede dar a conocer el nombre del denunciante ni al acusado ni a su Patrono si el denunciante no ha dado expresamente su consentimiento.

§ 2. El mismo Tribunal debe evaluar con particular atención la credibilidad del denunciante.

§ 3. Sin embargo es necesario advertir que debe evitarse absolutamente cualquier peligro de violación del sigilo sacramental.

Art. 25

Si surge una cuestión incidental, defina el Colegio la cosa por decreto con la máxima prontitud.

Art. 26

§ 1. Sin perjuicio del derecho de apelar a este Supremo Tribunal, terminada de cualquier forma la instancia en otro Tribunal, todos los actos de la causa sean cuanto antes transmitidos de oficio a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

§ 2. Para el Promotor de Justicia de la Congregación, el derecho de impugnar una sentencia comienza a partir del día en que la sentencia de primera instancia es dada a conocer al mismo Promotor.

Art. 27

Contra los actos administrativos singulares emanados o aprobados por la Congregación para la Doctrina de la Fe en los casos de delitos reservados, se admite el recurso, presentado en un plazo perentorio de sesenta días útiles, a la Congregación Ordinaria del mismo Dicasterio, o Feria IV, la cual juzga la sustancia y la legitimidad, eliminado cualquier recurso ulterior del que se trata en el art. 123 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*.

Art. 28

Se tiene cosa juzgada:

- 1° si la sentencia ha sido emanada en segunda instancia;
- 2° si la apelación contra la sentencia no ha sido interpuesta dentro del plazo de un mes;
- 3° si, en grado de apelación, la instancia caducó o se renunció a ella;
- 4° si fue emanada una sentencia a tenor del art. 20.

Art. 29

§ 1. Las costas judiciales sean pagadas según lo establezca la sentencia.

§ 2. Si el reo no puede pagar las costas, éstas sean pagadas por el Ordinario o Jerarca de la causa.

Art. 30

§ 1. Las causas de este género están sujetas al secreto pontificio.

§ 2. Quien viola el secreto o, por dolo o negligencia grave, provoca otro daño al acusado o a los testigos, a instancia de la parte afectada o de oficio, sea castigado por el Turno Superior con una pena adecuada.

Art. 31

En estas causas junto a las prescripciones de estas normas, a las cuales están obligados todos los tribunales de la Iglesia latina y de las Iglesias Orientales Católicas, se deben aplicar también los cánones sobre los delitos y las penas, y sobre el proceso penal de uno y de otro Código.

ANEXO 3

INSTRUCTIVO PARA EL JUZGAMIENTO DE CAUSAS DE ABUSO SEXUAL POR PARTE DE CLÉRIGOS QUE REALICEN SU LABOR PASTORAL EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DOCUMENTO DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ECUATORIANA (29 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

Presentación

En mayo de 2011 la Congregación para la Doctrina de la fe solicitó a las conferencias episcopales la elaboración de un *Instructivo para el juzgamiento de causas de abuso sexual por parte de clérigos*, específico para sus respectivos territorios, y redactado a partir de un documento base que debía ser completado de acuerdo a las circunstancias locales y eclesiales, y teniendo en cuenta las legislaciones civiles nacionales. La Conferencia Episcopal Ecuatoriana, en Asamblea plenaria, aprobó el proyecto de *Instructivo* para el Ecuador en abril de 2012, el cual fue revisado y reconocido por la Congregación en abril de 2013, incluyendo la indicación de incorporar determinados puntos. De esta manera, teniendo en cuenta esto último, en septiembre de 2014 el Consejo permanente aprobó la redacción final del *Instructivo*.

El abuso sexual contra menores de parte del clero es un asunto de extrema gravedad y que debe ser asumido y enfrentado con gran sentido de responsabilidad. Estos pecados, en efecto, como ha destacado el Papa Francisco, “tienen un efecto virulento en la fe y en la esperanza en Dios” y “son fuente de profunda y a menudo implacable angustia emocional y espiritual” (*Santa Misa en la capilla de la casa Santa Marta con algunas víctimas de abusos*, 7 de julio de 2014). Y una parte importante del sentido de responsabilidad frente a estas situaciones es el adecuado manejo de los casos por parte de los obispos, las autoridades diocesanas y los superiores religiosos, según el auténtico sentido evangélico y una sincera rectitud. Las

normativas y las orientaciones oficiales de la Iglesia van en esta línea. Para que nunca más se repitan, como anhelaba Benedicto XVI, los “graves errores de juicio” y los “fallos de gobierno en la respuesta a las acusaciones”, que “han socavado gravemente la credibilidad y la eficacia” del ministerio de los obispos en varios países (cf. ***Carta pastoral a los católicos de Irlanda***, 19 de marzo de 2010)...

Agradezco, por último, tanto a la Comisión de Ministerios y Vida Consagrada de la CEE como al Tribunal Eclesiástico Nacional de Apelación por su trabajo y competente intervención en la elaboración del Instructivo.

Quito, 29 de septiembre de 2014

+ FAUSTO TRAVEZ TRAVEZ, OFM
Arzobispo de Quito
Presidente de la Conferencia Episcopal Ecuatoriana

Instructivo para el juzgamiento de causas de abuso sexual por parte de clérigos que realicen su labor pastoral en el territorio de la República del Ecuador (2014)

• Definiciones

Para efectos de este instructivo se aplican las siguientes definiciones:

1. Menor: cualquier persona que, según el derecho de la Iglesia y el Código Civil Ecuatoriano, sea menor de 18 años¹. También se considera como menor a la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón.
2. Clérigo: persona que ha recibido el sacramento del Orden, sea diocesano o religioso, y que ejerza su ministerio pastoral dentro del territorio de la República del Ecuador².
3. Abuso sexual: constituye abuso sexual³:
 - a. Cualquier ofensa contra el sexto mandamiento del Decálogo, cometida por un clérigo con un menor de 18 años, según lo establecido en el numeral uno del presente acápite. Dicho comportamiento significará cualquier contacto físico, insinuación o provocación que tenga por objeto despertar el

1 «Llamase infante o niño el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos» (Codificación del Código civil ecuatoriano, R.0.46 del 24 de junio de 2005, art. 21). Dice además el Código de la niñez y de la adolescencia del Ecuador en su art. 4: «Definición de niño, niña y adolescente. - Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad».

2 Cfr. CIC-S3, can. 207 § 1.

3 §1. Los delitos más graves contra la moral, reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe, son:

10 El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años. En este número se equipara al menor la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón;

20 La adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a 14 años por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento.

§2. El clérigo que comete los delitos de los que se trata en el §1 debe ser castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o la deposición» (SST, art. 6).

interés, atraer, satisfacer la pasión o deseo sexual, tanto del abusador como del menor⁴.

- b. La adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores de edad inferior a 14 años por parte de un clérigo, en cualquier forma y con cualquier instrumento.
4. Obispo: el obispo diocesano de cualquier diócesis del Ecuador, o su equivalente, donde se encuentra trabajando pastoralmente el clérigo diocesano.
5. Superior: el superior provincial o su equivalente, de la comunidad religiosa, instituto secular o sociedad de vida apostólica donde estuviere incardinado el clérigo.
6. Comité de consulta: el conjunto de personas idóneas, nombradas por el obispo diocesano, o su equivalente, en cada circunscripción eclesiástica, para la realización de la investigación, vigilancia y discernimiento de denuncias de presuntos abusos sexuales por parte de clérigos.

• Abreviaturas

1. CIC-83: Código de derecho canónico de 1983 para la Iglesia latina.
2. CCEO: Código de cánones de las Iglesias orientales
3. Carta circular CDF: Carta circular de la Congregación para la Doctrina a Fe, enviada a las Conferencias Episcopales el 3 de mayo de 2011, para la preparación de líneas guía para tratar los casos de abuso sexual a menores por parte del clero.

4 «Sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal sobre la materia, para los efectos del presente Código, constituye abuso sexual todo contacto físico, sugerencia de naturaleza sexual, a los que se somete un niño, niña o adolescente, aun con su aparente consentimiento, mediante seducción, chantaje, intimidación, engaños, amenazas, o cualquier otro medio. Cualquier forma de acoso o abuso sexual será puesto en conocimiento del Agente Fiscal competente para los efectos de la ley, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones de orden administrativo que correspondan» (Código de la niñez y de la adolescencia del Ecuador, art. 68).

4. SST: *Sacramentorum sanctitatis tutela*, Motu Proprio de San Juan Pablo, donde se promulgan las *Normae delictis graviora*, revisadas y reformadas por Benedicto XVI el 21 de mayo de 2010.

I. INTRODUCCIÓN

1. Los Obispos que conformamos la Conferencia Episcopal Ecuatoriana, reunidos en Asamblea Plenaria, en la ciudad de Quito, el día 20 de abril de 2012, hemos analizado y valorado nuestra misión y testimonio de vida, como también nuestra consagración al servicio de Dios y del Pueblo a nosotros encomendado; a la vez, haciendo una lectura de nuestra realidad hemos analizado en qué forma las faltas de orden moral de algunos clérigos, afectarían a la fidelidad de otros y de todos quienes se están preparando para la labor pastoral.
2. Los clérigos gozan de una especial confianza y autoridad ante la comunidad, sobre todo, aquellos a quienes se les ha confiado parroquias, escuelas, colegios y oratorios. Pero, al mismo tiempo, tenemos la obligación moral de proteger a los menores y de evitar el abuso sexual por parte de cualquier clérigo. Más aún, la Iglesia reitera que, para ella, la protección de los menores es la prioridad. Igualmente, tenemos el deber de concienciar que cualquier intento de transformar una relación pastoral en sexual (haciéndose erótica o aprovechándola sexualmente), constituye una traición a la confianza, un abuso de la autoridad y una mala conducta profesional, ministerial y vocacional. Y que basta un solo acto inmoral para que se configure delito. Razón por la cual, y movidos por amor a Jesucristo, a la Iglesia y a la verdad, queremos hacer cuanto sea necesario, en la caridad y en la justicia, para evitar estos males que azotan a la Iglesia y a la sociedad.
3. Siendo un derecho universal velar por la integridad personal del menor, también en cuanto a su sexualidad, derecho que debe ser protegido, deseamos advertir que la violación de este derecho reviste especial gravedad, sea por el daño que sufren los

menores, sea porque ocurre sobre personas que aún carecen del discernimiento y libertad que tendría un mayor de edad.

4. Este documento se refiere a la violación propiamente de esos derechos por parte de los clérigos. De ahí que se debe concienciar al clérigo que, sexualizar una relación está contra el celibato o el voto de castidad que se ha prometido. Y que la Iglesia está decidida a proteger la integridad y santidad del ministerio ordenado. La sexualización de una relación puede tomar la forma no solamente de relaciones sexuales, sino también puede manifestarse en el acosar, molestar, u otras formas de conducta, de naturaleza sexual, que no están de acuerdo con la integridad de una relación pastoral. Aún cuando la otra persona intente sexualizar la relación, es responsabilidad del clérigo evitar cualquier relación de tipo erótico y sexual.
5. No hay lugar en el sacerdocio para quienes abusan de menores; no hay justificación alguna para tal atrocidad. Hemos hecho un mea culpa, y a las personas y comunidades que hubieran sido afectadas por los escándalos de clérigos, les pedimos perdón, pero también les exhortamos a que los denuncien, actuando con justicia y con total apego a la verdad y a la caridad. Ya que hacemos notar que las víctimas tienen derecho a la reparación de los daños causados por parte del culpable. La Iglesia en el Ecuador está comprometida con los criterios de transparencia y responsabilidad expresados por los romanos pontífices, y sinceramente dispuesta a cooperar con la sociedad y las autoridades civiles en la lucha contra el problema del abuso sexual de menores. Así mismo, les suplicamos que sigan orando por aquellos clérigos que sirven con fidelidad al Pueblo de Dios que les ha sido encomendado.
6. Abusar de un menor es un acto inmoral y criminal. Acto que ha sido enfrentado históricamente por la legislación canónica como un grave delito. La norma aplicable en el proceso eclesial, en casos de delitos contra el sexto mandamiento cometidos por clérigos, se contienen en el *motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela*, promulgado por San Juan Pablo II en el 2001,

modificado por decisión del Romano Pontífice, Benedicto XVI, el 21 de mayo de 2010, y que constituye ley especial además de las normas contenidas en la legislación canónica actual.

7. La Conferencia Episcopal Ecuatoriana, habiendo consultado muchos textos, tanto en el orden civil como eclesiástico, ha seleccionado algunos principios y líneas para esta breve guía, que intenta ser una ayuda, en los casos de abuso sexual en contra de menores. Esta instrucción, en la medida pertinente, se aplicaría también a los demás delitos cometidos contra el sexto mandamiento, según el canon 1395.

II. NORMAS SUSTANTIVAS

a. Las víctimas del abuso sexual

8. La Iglesia en el Ecuador, en la persona del Obispo de cada diócesis, ante la presencia de un eventual caso de abuso sexual a menores, está siempre dispuesta *«a escuchar a las víctimas y a sus familiares y a esforzarse en asistirles espiritual y psicológicamente»*⁵.
9. Hay que tener en cuenta que las víctimas de abusos sexuales experimentan miedo, vergüenza o confusión, porque se ha cometido una violación a su integridad física, psicológica y espiritual. Pueden sentir culpa y desaprobación para con ellas mismas, e incluso considerarse responsables de lo sucedido. Los niños y los adolescentes, pueden sufrir traumas en el proceso de la identificación de su personalidad.
10. La intensidad de los efectos del abuso sobre la víctima es muy diverso. Algunos de los múltiples factores que influyen sobre la percepción del daño sufrido, pueden ser la edad y la personalidad de la víctima, su relación con el ofensor, la duración y la frecuencia del abuso, la forma particular del abuso, el grado de fuerza que se empleó, las amenazas usadas para exigir silencio, etc.
11. Durante la entrevista con la víctima es importante que esté

5 Carta circular CDF

presente otro clérigo junto al obispo o su delegado, y es conveniente sugerir a la víctima que traiga a una persona de su confianza para que la asista durante la entrevista inicial.

12. El obispo ofrecerá ayuda psicológica y espiritual a la víctima, de forma inmediata.
13. La parroquia, la escuela u otra comunidad donde se cometió el abuso, quedan siempre profundamente afectados. Si el acusado es una persona popular y respetada en la comunidad, el choque será aún más grande. Si es posible, el obispo ofrecerá reuniones de apoyo y de escucha a la comunidad ofendida, junto con los trabajadores, feligreses u otros miembros. Se debe considerar que una de las consecuencias de una acusación, es que pueden surgir otras acusaciones.
14. Es importantísimo escoger una persona capaz en estos asuntos, para que sea portavoz del obispo ante los medios de comunicación social. No hay que olvidar que la comunicación de este tipo de crisis hay que manejarla con mucha cautela, por lo que habrá que ser abiertos y sinceros con la prensa, y evitar toda actitud que pueda causar la impresión de querer esconder, mitigar el problema o negar la verdad.

b. Los acusados

15. El obispo será diligente en la ejecución del procedimiento investigativo y en la aplicación de las normas canónicas pertinentes. En los casos de abuso sexual, se violan de manera extremadamente grave obligaciones muy sagradas⁶. La comunidad Cristina y social espera de la Iglesia un papel serio y permanente para tratar de asegurar que los acusados si son culpables, sean responsables de lo que han hecho y lleguen a

⁶ El Santo padre Benedicto XVI, en el curso de sus viajes apostólicos, ha sido particularmente ejemplar con su disponibilidad a encontrarse y escuchar a las víctimas de abusos sexuales. En ocasión de estos encuentros, el santo padre ha querido dirigirse a ellas con palabras de compasión y de apoyo, como en la Carta Pastoral a los católicos de Irlanda (n. 6): Habéis sufrido intensamente y me apesadumbra tanto. Sé que nada puede borrar el mal que habéis soportado. Vuestra confianza ha sido traicionada y violada vuestra dignidad (carta circular CDF)

- un conocimiento verdadero del daño que han perpetrado. La misericordia exige también justicia.
16. El obispo, en la entrevista con el clérigo acusado, debe ser muy claro desde el comienzo, considerando la seriedad del proceso.
 17. El obispo debe explicar con toda la sinceridad y la gravedad del caso, el contenido de la denuncia al acusado.
 18. En todo este proceso, el obispo debe tener en cuenta que la comprensión, en estos casos, no significa falta de firmeza en la imposición de la pena.
 19. El obispo no debe confundir la entrevista inicial con el sacramento de la reconciliación, todo lo dialogado debe mantenerse siempre en el fuero externo, pero con las debidas reservas.
 20. El obispo debe informarse de las leyes civiles y canónicas, y asesorarse por un experto tanto en lo civil como en lo canónico.
 21. Los acusados deben ser considerados inocentes hasta que se pruebe que fueron culpables, de conformidad con un principio universal del Derecho en materia penal.
 22. El acusado no debe tener ningún contacto con la presunta víctima.
 23. Deberá ofrecerse al clérigo una terapia inmediata y continua, para lo cual convendrá realizarle una evaluación psicológica-sexual. Pero, sobre todo, el obispo debe asegurarse de que el acusado comience un camino serio y efectivo de conversión espiritual.
 24. Es conveniente suspender al acusado del ejercicio del Ministerio y apartarlo de la comunidad a la que sirve, mientras se espera el resultado final del caso. Esto no indica su culpabilidad o inocencia; lo que sí se exige al obispo es la investigación rápida de la veracidad o falsedad de la *notitia criminis*, mediante los procedimientos preparados por el derecho canónico y la

normativa eclesiástica relativa a este asunto (conforme a las normas procesales de este instructivo n. 59).

25. Mientras dure el proceso, se debe escoger el lugar donde vivirá el acusado (un lugar seguro, no debe estar cerca de una escuela o un parque donde los menores se reúnen). Además, en muchos casos, podrá ser conveniente exigir un acompañante para el clérigo.
26. Un clérigo que representa un riesgo para los menores, o cuyo ministerio ha causado escándalo grave en la comunidad, no debe desempeñar el ministerio en forma pública.
27. Por último, no hay que olvidar que *«en cualquier momento del procedimiento disciplinar o penal se debe asegurar al clérigo acusado una justa y digna sustentación»*⁷.

c. La protección de los menores

28. La Iglesia en el Ecuador, cada diócesis, favorecerá la creación de programas de protección para menores, con el fin de que ellos, padres de familia, agentes de pastoral y empleados escolares aprendan a reconocer indicios de abuso sexual y a adoptar medidas adecuadas.
29. Cualquier programa de educación emprendido debe enseñar una correcta antropología cristiana, basada en un fundamento teológico doctrinalmente seguro, sin desconocer que la persona humana está redimida, pero que aún sufre los embates del *mysterium iniquitatis*, fruto del pecado original; por lo que mientras la Iglesia, Pueblo de Dios, camine en la tierra, habrá lamentablemente escándalos.

d. La formación de los futuros sacerdotes

30. En los Seminarios y en las casas de formación de institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, se tomará muy

7 Carta Circular CDF

en cuenta todo lo expuesto en este instructivo y será comunicado a sus alumnos con expresa claridad. El obispo o superiores, junto con los formadores, deben tener presente que en la Iglesia «*no hay sitio en el sacerdocio o en la vida religiosa para los que dañen a los jóvenes*»⁸.

31. Sobre este tema, se deben tener muy presentes las indicaciones que aportan la Exhortación Apostólica Pastores *dabo vobis*⁹, así como las instrucciones de los competentes dicasterios de la Santa Sede, a efectos del discernimiento vocacional y de la formación humana y espiritual de los candidatos al presbiterado¹⁰.
32. Particularmente, los formadores están llamados a buscar que los futuros candidatos al sacerdocio ministerial «*aprecien la castidad, el celibato y las responsabilidades del clérigo relativas a la paternidad espiritual*»¹¹, para poder ser así *alter Christus caput, pastor et sponsus*¹²; para ello, los involucrados en la formación, deberán esforzarse con todos los medios, para formar una conciencia recta en el manejo de la afectividad de los candidatos, valorando además su idoneidad psicoafectiva.
33. Por lo demás, «*se debe dar particular atención al necesario*

8 San Juan Pablo II, *Discurso a los Cardenales Americanos*, 23 de abril de 2002. También: «*El Obispo diocesano sólo debe admitir en el seminario mayor a aquellos que, atendiendo a sus dotes humanas y morales, espirituales e intelectuales, a su salud física y a su equilibrio psíquico, y a su recta intención, sean considerados capaces de dedicarse a los sagrados ministerios de manera perpetua*» (CIC-1983, can. 241 § 1). Además: «*Si el Obispo duda con razones ciertas de la idoneidad del candidato para recibir las órdenes, no lo debe ordenar*» (CIC-1983, can. 1052 § 3). El subrayado es nuestro.

9 San Juan Pablo II, 25 de marzo de 1992.

10 De la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos: *Carta sobre la posibilidad de que hombres con tendencia homosexual reciban la ordenación sacerdotal*, 16 de mayo de 2002. De la Congregación para la educación católica: «*Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis*», del 19 de marzo de 1985; «*Instrucción sobre los criterios de discernimiento vocacional concernientes a las personas con tendencias homosexuales en vistas a su admisión al seminario y a las Órdenes Sagradas*», del 4 de noviembre de 2005; también: «*Orientaciones para la utilización de las competencias de la psicología en la admisión y en la formación de los candidatos al sacerdocio*», del 30 de octubre de 2008.

11 Carta circular CDF.

12 «El sacerdote está llamado a ser imagen viva de Jesucristo Esposo de la Iglesia Por tanto está llamado a revivir en su vida espiritual el amor de Cristo Esposo con la Iglesia Esposa. Su vida debe estar iluminada y orientada también por este rasgo esponsal, que le pide ser testigo del amor de Cristo como Esposo (Pastores debo vobis n. 22).

intercambio de información sobre los candidatos al sacerdocio o a la vida religiosa que se trasladan de un seminario a otro, de una diócesis a otra, o de un instituto religioso a una diócesis¹³, observando de manera estricta lo determinado por el Código de Derecho Canónico y la Conferencia - Episcopal Ecuatoriana en estos casos¹⁴.

34. Dado el caso que un aspirante a la vida ministerial incurriese supuestamente, en lo definido como “abuso sexual” en cualquiera de sus formas, se seguirá el debido proceso y, mientras se determina su inocencia o culpabilidad, deberá ser apartado de inmediato de la casa de formación y determinada su culpabilidad, será excluido definitivamente de su admisión a las sagradas órdenes; y, probada su inocencia, se lo reintegrará al proceso formativo, procurando, con todos los medios posibles, restituir su honor y dignidad.

e. Formación permanente de los sacerdotes

35. *El obispo tiene obligación de tratar a sus sacerdotes como padre y hermano, por lo que deberá prestar especial atención «a la formación permanente del clero, particularmente en los primeros cinco años después de la ordenación, valorizando la importancia de la oración y de la fraternidad sacerdotal. Los presbíteros deben ser advertidos del daño causado por un sacerdote a una víctima de abuso sexual, de su responsabilidad ante la norma canónica y civil, y de los posibles indicios para reconocer posibles abusos sexuales de menores cometidos por cualquier persona»¹⁵.*
36. El clérigo debe saber que, en la formación de un carácter maduro y armónico, ocupa un lugar muy significativo el dominio de las propias pasiones; lo que podría llamarse *la educación de la templanza*. Y dentro de ésta, se encuentra la virtud de la castidad, que es importantísima para custodiar la dignidad

13 Carta circular CDF

14 Cf. CIC- 83. Can. 241, § 3 y Decreto de la Conferencia Episcopal Ecuatoriana Ordenaciones sacerdotales, ratificado por la Congregación para la Educación Católica el 18 de abril de 1996.

15 Carta Circular CDF

del amor humano. En el plano sobrenatural, esta virtud es imprescindible, porque la vida de la gracia no puede asentarse sobre una humanidad afectivamente desordenada¹⁶. La castidad es una triunfante afirmación del amor que permite al clérigo llevar el *bonus odor Christi*¹⁷.

37. En el trabajo pastoral, el clérigo se encuentra inevitablemente con niños, niñas y adolescentes, por lo que deberá actuar juiciosamente para asegurar que en sus relaciones exista confianza e integridad en el trato. Por lo tanto, para prevenir cualquier abuso:
- a. El clérigo debe estar consciente de su propia vulnerabilidad y de la de cualquier menor individual con quien se encuentre trabajando. Por este motivo, el clérigo tendrá que evitar establecer una relación exclusiva con un menor y deberá obrar con extrema cautela cuando se percate de que algún menor desea instaurar con él una relación “particular”. El Pueblo de Dios puede percibir mal tales conductas.
 - b. Cuando se tenga que confesar a un menor o hablar de temas de dirección espiritual, es sumamente conveniente, para evitar cualquier escándalo, atenderlo en la oficina parroquial con la puerta abierta o cerrada, pero con vidrios transparentes, y hacer uso de las disposiciones canónicas y litúrgicas respecto al sacramento de la penitencia¹⁸.
 - c. Los clérigos jamás deben usar o suministrar alcohol y/o drogas ilegales al trabajar con menores.
 - d. El clérigo nunca deberá obtener o poseer material sexualmente explícito, pornográfico, o inadecuado

16 «El presbítero, llamado a ser “imagen viva” de Jesucristo, Cabeza y Pastor de la Iglesia, debe procurar reflejar en sí mismo, en la medida de lo posible, aquella perfección humana que brilla en el Hijo de Dios hecho hombre y que se transparentó con singular eficacia en sus actitudes hacia los demás» (Pastores dabo vobis, n. 43).

17 2 Cor. 2, 15

18 Cf. CIC- 83. Can. 964.

moralmente, ni participar en la distribución o recibo de materiales pornográficos por cualquier medio. El clérigo no deberá proporcionar material alguno que sea sexualmente explícito, inadecuado, u ofensivo a menores. Las conversaciones o las discusiones de temas de naturaleza sexual con menores deben estar limitadas a la capacidad de enseñanza del líder o desarrolladas como respuesta a preguntas específicas. Jamás el clérigo deberá hablar con menores sobre sus propias actividades sexuales, o de terceros.

- e. Se prohíbe al clero proporcionar alojamiento nocturno a menores en las parroquias u otras residencias personales, a excepción de visitas ocasionales de miembros de su familia inmediata.
- f. Se prohíbe la entrada a menores a las habitaciones privadas de los clérigos en las casas parroquiales, residencias sacerdotales y celdas conventuales; así como a las habitaciones privadas de los formadores en los seminarios menores o centros vocacionales y a la residencia privada de quienes estén a cargo de escuelas y colegios católicos.
- g. Los clérigos tienen prohibido dormir en las mismas camas, sacos de dormir, o pequeñas tiendas de campaña con menores, a menos que sea un miembro inmediato de la familia del menor.
- h. El clérigo jamás deberá acompañar a menores a películas, acontecimientos deportivos, u otras formas de entretenimiento, sin que al menos otro adulto se encuentre presente. Los viajes con jóvenes y niños, sobre todo los que impliquen pasar la noche, deben contar con el permiso expreso de los padres o representantes del menor y con un número suficiente de adultos acompañantes.
- i. Algunas formas de afecto físico han sido usadas por adultos para iniciar contacto inadecuado con menores. A fin de mantener el medio ambiente más seguro posible para los

menores, el clérigo deberá evitar:

- los abrazos inadecuados o demasiado prolongados, cuando el comportamiento acostumbrado requiere sólo un abrazo breve,
- besos en la boca o de cualquier índole maliciosa,
- tocar glúteos, pechos, o áreas genitales,
- muestras de afecto en lugares aislados como dormitorios, armarios, áreas designadas únicamente para el personal, u otros cuartos privados,
- juego de manos con menores,
- cosquillas a menores,
- paseos llevando al menor a cuestras,
- masajes dados por un menor al adulto en público o privado,
- masajes dados por un adulto al menor en público o privado,
- cualquier forma de afecto no deseado o consentido,
- elogios relacionados con el físico o desarrollo del cuerpo,
- realizar regalos de toda índole: entregar dinero o cosas afines al menor,
- restringir al máximo conversaciones telefónicas, o mensajes por teléfono celular, el uso de las redes sociales y de mensajería instantánea con menores diferente a los de su familia.

III. NORMAS PROCESALES

a. Jurisdicción y competencia

38. Radica en los obispos diocesanos y quienes hacen sus veces, o se equiparan en derecho, y en los superiores, la competencia para conocer y resolver los casos de presuntos abusos sexuales efectuados por clérigos que se encuentren sujetos a su cuidado pastoral. La facultad de los obispos y superiores para juzgar los casos que llegaren a su conocimiento es irrenunciable; sin

embargo, podrán delegar a una tercera persona la potestad de iniciar o continuar la investigación previa mencionada en el canon 1717 del CIC-83, siguiendo las instrucciones y directrices que en cualquier momento les impartan, teniendo como elemento fundamental este instructivo.

39. Queda a criterio del obispo o superior la designación de su delegado, quien responderá únicamente ante la autoridad que lo designó. El delegado deberá ostentar reconocida solvencia moral, prudencia y buenas costumbres, y deberá, de ser posible, tener algún título académico o experiencia en la tarea para la cual ha sido delegado.

b. Asistencia espiritual a las presuntas víctimas

40. Presentada una denuncia sobre un presunto abuso sexual efectuado por un clérigo, y sin que esto signifique prejuzgamiento del tema de fondo, la Iglesia, en la persona del obispo o del superior o de sus delegados, brindará a las víctimas y a sus familiares el apoyo espiritual y psicológico que estimen necesario, con personas especialistas en el tema.

c. Presentación de la denuncia y su contenido

41. La denuncia podrá ser presentada por la víctima o sus representantes legales, de manera verbal o escrita, directamente al obispo o al superior o, en su defecto, al párroco de su parroquia o a cualquier otro clérigo, quien, de manera inmediata, atendiendo la gravedad del asunto y, “por razones de conciencia grave”, con la mayor confidencialidad y reserva del caso, deberá poner en conocimiento del obispo o del superior la denuncia que le fuere presentada, por cualquier medio apropiado, a fin de que se inicie el proceso correspondiente. Bajo ningún concepto se podrá violar directa o indirectamente el sigilo sacramental de la confesión, si se hubiese recibido la denuncia en este ámbito. Se debe recordar que todo lo escuchado en confesión: circunstancias, hechos, nombres, situaciones, etc., están dentro del ámbito del sigilo, y al escuchar a la víctima, el confesor debe advertirle que todo lo escuchado se mantendrá en sigilo y que

por ningún motivo el podrá expresar criterio, palabra o dar testimonio ante ninguna persona o tribunal.

42. Si la denuncia fuere presentada de manera verbal, ésta deberá, con posterioridad a su presentación, ser puesta por escrito para los efectos del inicio del trámite investigativo; dicho documento llevará la firma de la víctima o de sus representantes legales.
43. Tanto la denuncia verbal como escrita deberá contener los datos personales de la víctima, el nombre del acusado, una relación clara y precisa de los hechos y circunstancias del supuesto abuso sexual, indicando las fechas y horas relevantes, y otros datos que sean de importancia para la investigación.
44. Al presentarse la denuncia, de igual modo, debe hacerse conocer a la víctima o al denunciante la gravedad de sus afirmaciones y las consecuencias posibles para el acusado, así como la necesidad de que su acusación se apegue a la verdad, a la justicia y la caridad cristiana¹⁹.

d. Confidencialidad y debido respeto

45. Con respecto a la denuncia presentada por un presunto abuso sexual, la contestación a esa denuncia, los datos en ellos consignados, todas las instancias procesales y los documentos que obren de los actores del proceso investigativo, se guardarán con confidencialidad absoluta, sin excepción alguna. Podrán ser revisados únicamente por las partes del proceso, el obispo, el superior y sus delegados, y por los miembros del organismo de consulta y vigilancia para el discernimiento de los casos de presunto abuso sexual.
46. En todo momento se tratará a las personas implicadas con el mayor respeto y la debida atención a su reputación y buen nombre.
47. Ninguna de las personas que conozca el proceso investigativo podrá hablar, comentar o referir, directa o indirectamente,

19 Sobre las consecuencias de una falsa denuncia, cf. el can. 982 del CIC-83

ningún dato o documento del proceso con terceras personas ²⁰.

e. Presunción de inocencia

48. El clérigo goza, desde el comienzo de la investigación hasta que se dicte sentencia, por medio de resolución dictada por la autoridad competente, de ser el caso, del derecho a que se presuma su inocencia²¹. Nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario.
49. De todas maneras, el obispo o el superior pueden en cualquier momento del proceso «limitar de modo cautelar el ejercicio de su ministerio, en espera de que las acusaciones sean clarificadas. Si fuera el caso, se hará todo lo necesario para restablecer la buena fama del sacerdote que haya sido acusado injustamente»²², incluso acudiendo a instancias de orden civil.

f. Prohibición de escuchar la confesión sacramental

50. Ni el obispo, ni el superior ni cualquier otro sacerdote que esté directa o indirectamente relacionado por cualquier medio o forma, a la investigación constituida para dilucidar la acusación de presunto abuso sexual, podrán escuchar la confesión sacramental de la víctima ni de sus representantes legales, así como del clérigo acusado.

g. Consejo de consulta y vigilancia para el discernimiento de los casos

51. Los obispos, los superiores, las comunidades religiosas, los institutos seculares o las sociedades de vida apostólica,

²⁰ «La investigación previa y todo el proceso deben realizarse con el debido respeto a la confidencialidad de las personas implicadas y la debida atención a su reputación» (Carta circular CDF). Y más adelante, el mismo documento afirma: «La persona que denuncia debe ser tratada con respeto. En los casos en los que el abuso sexual esté relacionado con un delito contra la dignidad del sacramento de la Penitencia (SST, art.4), el denunciante tiene el derecho de exigir que su nombre no sea comunicado al sacerdote denunciado» (SST, art. 24).

²¹ El sacerdote acusado goza de la presunción de inocencia, hasta prueba contraria (Carta circular CDF)

²² Carta circular CDF

deberán formar un *consejo permanente de consulta*, vigilancia e investigación con sacerdotes de profunda espiritualidad y conocimiento, para el discernimiento de los casos de un presunto abuso sexual cometido por clérigos de sus circunscripciones eclesíásticas. Este consejo deberá ser consultado de manera obligatoria en cada caso por el obispo diocesano o quien hace sus veces.

52. Este organismo ejercerá las funciones, competencias, deberes y demás atribuciones que les designe el obispo o el superior, entre las que deberán estar:
 - a) Ser un organismo de consulta directa del obispo o del superior en cualquier asunto relacionado con la causa que se investiga, pudiendo dar sus opiniones en cualquier momento aunque éstas no sean requeridas, y manteniendo la reserva estricta de lo expresado en las reuniones de dicho consejo.
 - b) Representar un ente de vigilancia durante la etapa investigativa, pudiendo solicitar la práctica de las diligencias que estimen convenientes para el esclarecimiento del hecho, las mismas que serán despachadas si, a criterio del obispo o del superior o sus delegados, son necesarias y procedentes.
53. En referencia al funcionamiento y administración del consejo corresponde a los obispos y superiores determinar tales particularidades.
54. Los obispos diocesanos y superiores o sus delegados tienen la facultad de establecer, además de los requisitos necesarios para ser nombrado delegado, según el número 39 de este Instructivo, cuantas condiciones consideren necesarias para los miembros que formarían parte de este consejo de investigación.
55. Bajo ningún concepto el organismo de consulta y discernimiento sustituirá la *potestas regiminis* de la autoridad competente para juzgar una causa²³.

23 Cf. CIC-83. Can. 1717 § 1

h. Revisión de la acusación

56. La revisión de la acusación y de los documentos aparejados a ella, de ser el caso, será realizada por el obispo o el superior o sus delegados, junto con los miembros del consejo señalado en el acápite que antecede. Si de la revisión de la acusación del supuesto abuso sexual se deprenden partes oscuras o inentendibles, el encargado de dirigir la investigación preliminar deberá solicitar a la presunta víctima su comparecencia ante él, con el propósito de dilucidar las dudas o los pasajes oscuros de su acusación. Esta facultad podrá ser utilizada en cualquier momento de la investigación.

i. Citación al acusado y contestación

57. Revisada la acusación, se correrá traslado con ella al acusado a fin de que ejercite su derecho a la defensa.
58. El acusado deberá contestar la denuncia en el tiempo que para el efecto se le señalare, acompañando los documentos probatorios de descargo que tenga en su poder²⁴. Así como la presentación de testigos si fuese necesario.

j. Forma de llevar la investigación

59. Presentada, revisada y citada la acusación, el encargado de iniciar el proceso investigativo decretará el comienzo de la investigación previa, la misma que durará hasta que se esclarezcan los hechos denunciados. Es necesario distinguir esta investigación previa del proceso administrativo o del proceso judicial que pueden seguirle. La investigación previa tiene por objeto establecer los elementos suficientes para poder decidir sobre la instauración de uno de dichos procesos y deberá llevarse a cabo con cautela y prontitud. Para realizarla el Ordinario nombrará un delegado

24 «A no ser que haya graves razones en contra, antes de transmitir el caso a la Congregación para la Doctrina de la Fe el clérigo acusado debe ser informado de la acusación presentada, para darle la oportunidad de responder a ella. La prudencia del Obispo o del Superior Mayor decidirá cuál será la información que se podrá comunicar al acusado durante la investigación previa» (Carta circular CDF).

y un notario. El obispo o el superior sustanciarán el proceso conforme lo estimen convenientes, respetando en todo caso el derecho al debido proceso, intimidad y confidencialidad de las partes, además de lo que establezca el CIC-1983 y el motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*, teniendo en cuenta las reformas del 21 de mayo del 2011.

60. Los delegados deberán sustanciar el proceso de conformidad con las disposiciones que les impartan el obispo y los superiores.
61. El presunto culpable tiene derecho a ser patrocinado por un abogado²⁵, conforme a las normas del derecho, y si no pudiese solventarlo, el obispo diocesano proveerá uno para la defensa.

j. Medidas cautelares

62. Sin que signifique prejuzgamiento del tema de fondo, el obispo o el superior podrá, una vez iniciada la investigación previa y con el propósito de precautelar el bien común de la Iglesia y de la presunta víctima, decretar las medidas cautelares señaladas en el canon 1722 del CIC-1983²⁶.

k. Remisión a la Congregación para la Doctrina de la Fe

63. Si luego de realizada la investigación, la denuncia tiene fundamento probatorio que la respalde, el caso deberá ser

25 «En el juicio penal, el acusado debe tener siempre un abogado, elegido por él mismo o nombrado por el juez» (CIC-S3. can. 1482 § 2). Más adelante el mismo CIC-83 afirma: «El procurador y el abogado han de ser mayores de edad y de buena fama; además, el abogado debe ser católico, a no ser que el obispo diocesano permita otra cosa, y doctor, o, al menos, verdaderamente perito en derecho canónico, y contar con la aprobación del mismo obispo» (can. 1483).

26 «Es deber del Obispo o del Superior Mayor determinar cuáles medidas cautelares de las previstas en el CIC-S3 can. 1722 y en el CCEO can. 1473 deben ser impuestas para salvaguardar el bien común. Según el SST art. 19, tales medidas pueden ser impuestas una vez iniciada la investigación preliminar» (Carta circular CDF). El can. 1722 del CIC-83 dispone: «Para evitar escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia, puede el ordinario, después de oír al promotor de justicia y habiendo citado al acusado, apartar a éste, en cualquier fase del proceso, del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio, o también prohibirle que reciba públicamente la Santísima Eucaristía; pero todas estas provisiones deben revocarse al cesar la causa que las motivó, y dejan ipso iure de tener vigor al terminar el proceso penal».

enviado, con prontitud y premura, a la Congregación para la Doctrina de la Fe, quien una vez estudiado el caso, remitirá a los obispos y superiores las instrucciones que deberán seguirse²⁷.

64. Junto con las actas completas de la investigación previa se deben enviar, además, a la Congregación para la Doctrina de la Fe, el *Votum* del Ordinario y un resumen (que no sustituye las actas de la investigación previa) con los datos personales y el *curriculum* completo del acusado, la especificación de cada acusación, la síntesis de la respuesta del acusado, la indicación de las medidas cautelares impuestas, la noticia sobre posibles procesos ante la autoridad civil, la indicación sobre el posible escándalo y cuál es el sostenimiento económico del clérigo.
65. Solo en casos gravísimos, la Congregación para la Doctrina de la Fe puede sustanciar, o autorizar a petición del ordinario, que el proceso se realice por vía extrajudicial y pedir directamente al Sumo Pontífice la dimisión del estado clerical²⁸.

I. Sanciones

66. El obispo o el superior dictará, de ser el caso, las sanciones que les permitan el CIC.1983 y las normas del derecho de la Iglesia. Deberán tomar nota que para la imposición de penas perpetuas se requiere un proceso judicial.

27 «Cada vez que el Ordinario o el Jerarca reciba una noticia al menos verosímil de un delito más grave hecha la investigación previa, preséntela a la Congregación de la Doctrina de la Fe, la cual, si no avoca a sí misma la causa por circunstancias particulares, ordenará al Ordinario o al Jerarca proceder posteriormente, sin perjuicio, en su caso, del derecho de apelar contra la sentencia de primer grado sólo al Supremo Tribunal de la misma Congregación» (*SST, art. 16*).

28 «§ 1. Los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe se persiguen en un proceso judicial. § 2. No obstante, la Congregación para la Doctrina de la Fe puede:
1º en ciertos casos, de oficio o a instancia del Ordinario o del Jerarca, decidir que se proceda por decreto extrajudicial del que trata el can. 1720 del Código de Derecho Canónico y el can. 1486 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales; esto, sin embargo, con la mente de que las penas expiatorias perpetuas sean irrogadas solamente con mandato de la Congregación para la Doctrina de la Fe.
2º presentar directamente casos gravísimos a la decisión del Sumo Pontífice en vista de la dimisión del estado clerical o la deposición junto con la dispensa de la ley del celibato, siempre que conste de modo manifiesto la comisión del delito y después de que se haya dado al reo la facultad de defenderse» (*SST, art 21*).

m. Prescripción

67. Estos delitos prescriben en 20 años, contados a partir de que el menor cumpla 18 años ²⁹.

n. Cooperación con la autoridad civil

68. En caso de que la acusación se desprenda que el acto cometido por el clérigo constituye algún tipo de delito penal tipificado y sancionado por la legislación ecuatoriana, el obispo y los superiores no deberán obstaculizar la labor de las autoridades competentes en la investigación o en el juzgamiento del culpable³⁰.
69. Tratándose de delitos cuya acción penal se ejerce a través de la acción pública ³¹, corresponde a los obispos y superiores cooperar con las autoridades penales competentes, de conformidad con lo prescrito el Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano.
70. Si el delito es de acción privada, corresponde a los obispos y superiores brindar a la víctima las facilidades que sean necesarias para que ésta pueda presentar la correspondiente acusación particular, en calidad de ofendida ³².

29 «§ 1 Sin perjuicio del derecho de la Congregación para la Doctrina de la Fe de derogar la prescripción para casos singulares la acción criminal relativa a los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe se extingue por prescripción en 20 años. §2 La prescripción inicia a tenor del can. 1362 § 2 del Código de Derecho Canónico y del can. 1152 § 3 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales. Sin embargo, en el delito del que se trata el art. 6 § 1n. 1, la prescripción comienza a correr desde el día en que el menor cumple 18 años». (SST. Art. 7).

30 «El abuso sexual de menores no es solo un delito canónico, sino también un crimen perseguido por la autoridad civil. Si bien las relaciones con la autoridad civil difieren en los diversos países, es importante cooperar en el ámbito de las respectivas competencias. En particular, sin perjuicio del fuero interno o sacramental, siempre se siguen las prescripciones de las leyes civiles en lo referente a remitir los delitos a las legítimas autoridades. Naturalmente, esta colaboración no se refiere solo a los casos de abuso sexual cometidos por clérigos, sino también a aquellos casos de abuso en los que estuviera implicado el personal religioso o laico que coopera en las estructuras eclesíasticas» (Carta circular CDF).

31 Todos los delitos de acción pública están tipificados bajo el título VII del Código penal ecuatoriano: “De la rufianería y corrupción de menores”, art. 504.1 y ss.

32 Delito de acción privada es el delito de estupro perpetrado en una persona mayor de 16 y menor de 18 años y el rapto de una mujer mayor de 16 años y menor de 18, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor (Cfr. Código de procedimiento penal ecuatoriano, art. 36).

71. De igual manera, si el obispo diocesano, conoce con certeza que el clérigo está siendo acusado falsamente, debe apoyarlo en todo cuanto le fuere posible, para defender y velar por su honra y dignidad.

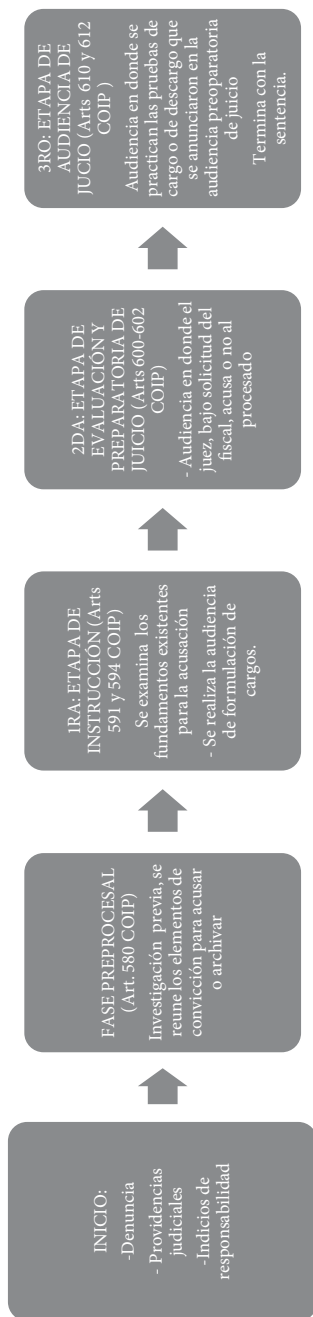
La Conferencia Episcopal Ecuatoriana, fiel a su misión de servir a Jesucristo, Maestro y Pastor de nuestras almas, y al Pueblo de Dios en el Ecuador, confía que este Instructivo sea de ayuda para quienes tienen el deber, dentro de la Iglesia, de la administración de justicia conforme al derecho; ayude de igual manera, a velar por la dignidad de las víctimas y el resarcimiento de daños morales causados; y de manera muy particular, para fortalecer los compromisos sagrados de los clérigos que fueron asumidos libre y voluntariamente el día de su Sagrada Ordenación: “la perfecta continencia, con corazón indiviso, por el reino de los Cielos”. Al igual, imploramos la misericordia de Dios para quienes fuesen culpables y rogamos a todos elevar su oración por la fidelidad de quienes hemos sido llamados a vivir con el Señor.

+ Fausto Trávez Trávez, OFM
Arzobispo de Quito
Presidente de la Conferencia Episcopal
Ecuatoriana

+ René Coba Galarza
Obispo Castrense
Secretario General
Conferencia Episcopal Ecuatoriana

ANEXO 4

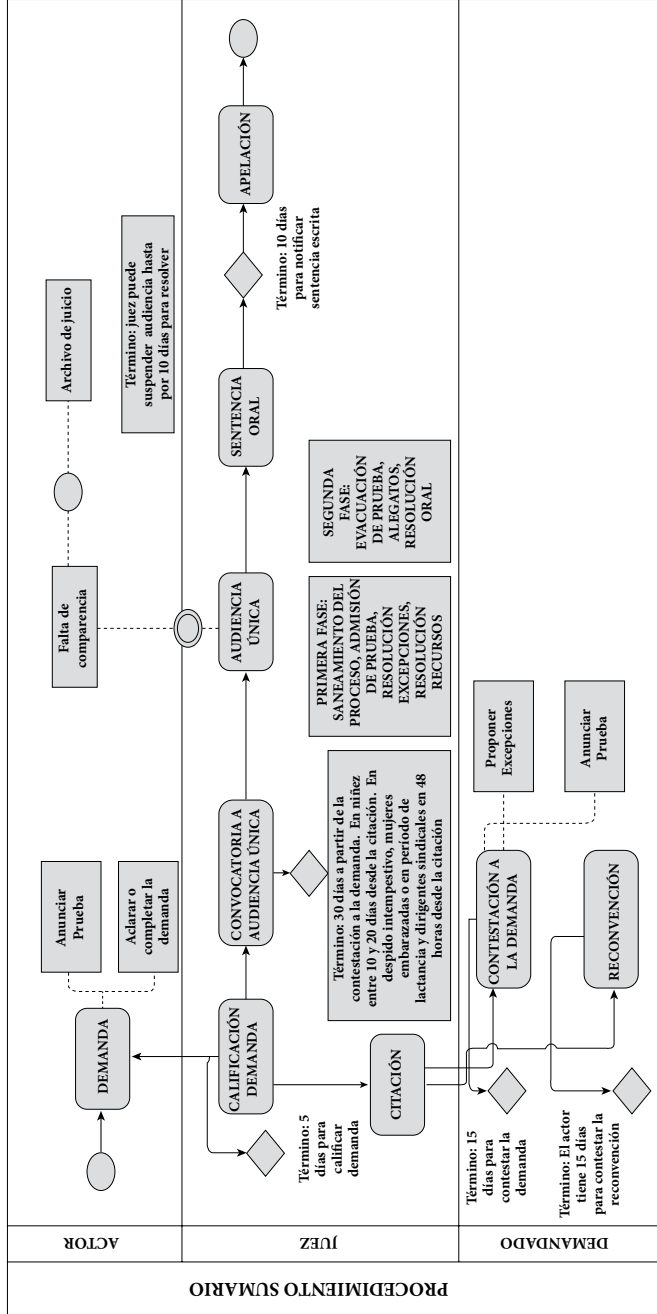
ESQUEMA SIMPLIFICADO DEL PROCEDIMIENTO PENAL ORDINARIO EN EL ECUADOR (ART 580 - 612 COIP)



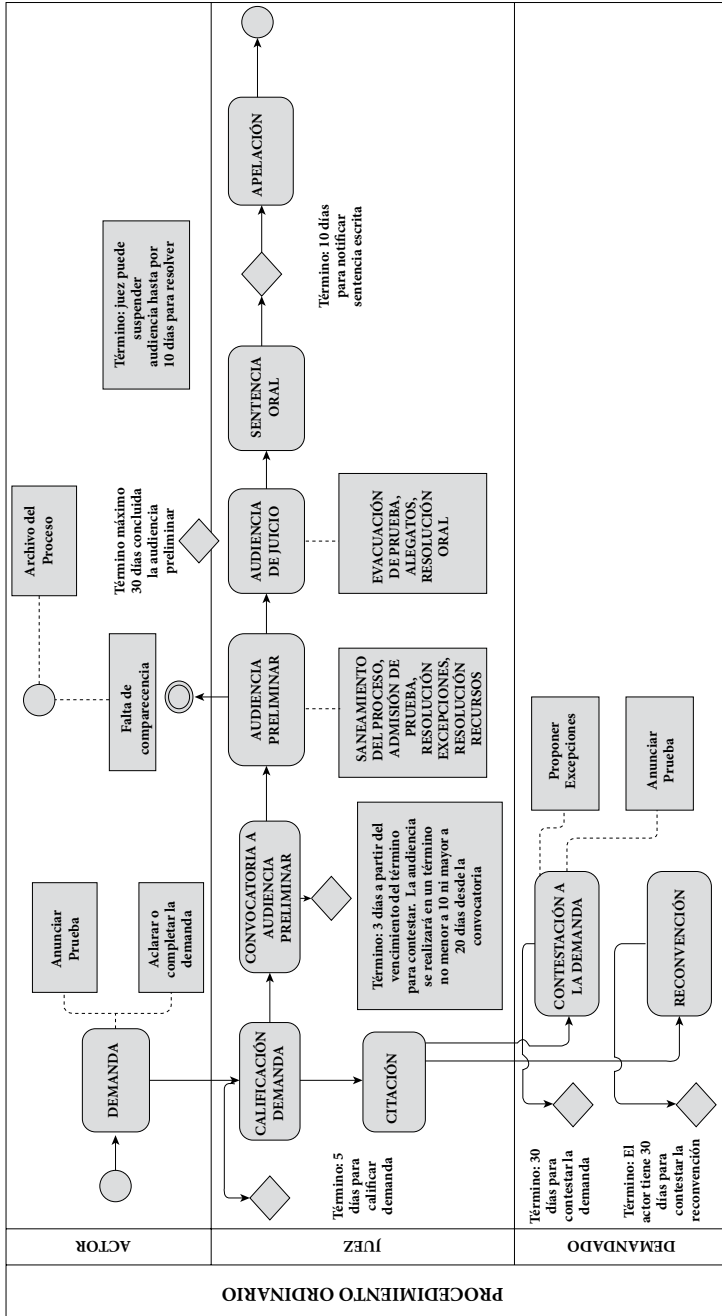
ANEXO 5

Esquemas de los Procedimientos Ordinarios y Sumario para demandar indemnización de daño moral (COGEP)

FLUJO DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

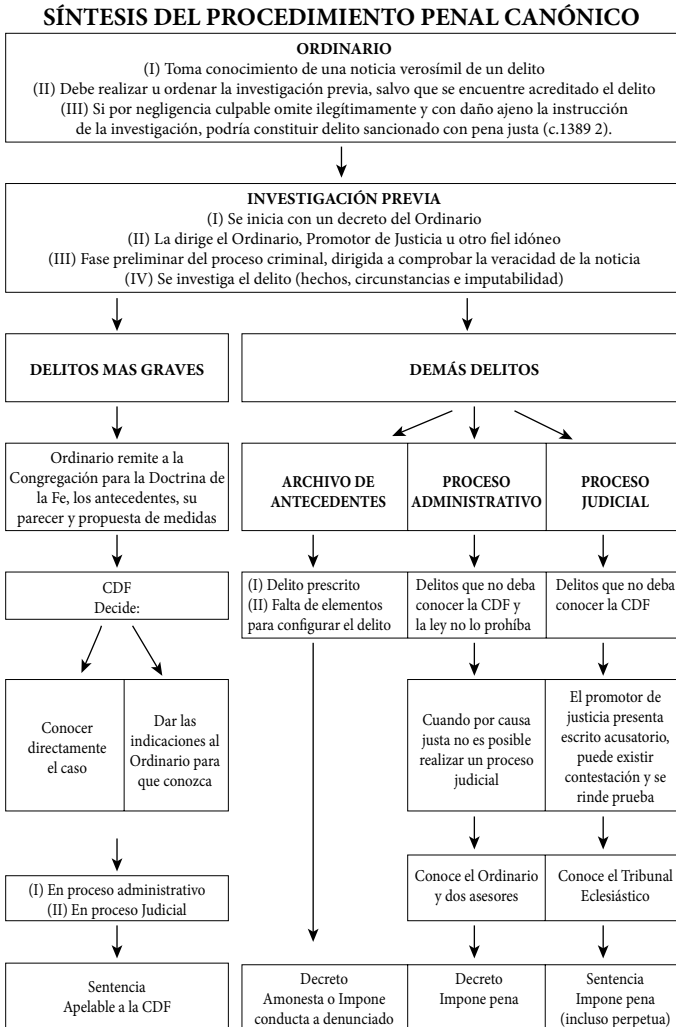


FLUJO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO



ANEXO 6

ESQUEMA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL CANÓNICO



NOTA: De conformidad con las disposiciones de *Normae Delictis Graviora* de los PP. Juan Pablo II y Benedicto XVI el tema del abuso sexual cometido por obispos, clérigos y religiosos en contra de menores o personas vulnerables es competencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe, según el procedimiento especial determinado en la misma norma.

ANEXO 7

BREVE DESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES Y PROCEDIMIENTOS CANÓNICOS RESERVADOS A LA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE RELATIVOS A LOS CASOS DE ABUSO SEXUAL CONTRA MENORES Y PERSONAS VULNERABLES

I. TIPIFICACIÓN VIGENTE.-

- A. Delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe:
 - a. Delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido con un menor de 18 años. Se equiparará a un menor la persona que tiene uso imperfecto de la razón u otras situaciones de vulnerabilidad.
 - b. Adquisición, retención o divulgación de material pornográfico con cualquier fin y a través de cualquier instrumento de almacenamiento o distribución con niños/as menores de 14 años.

II. RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA.-

- A. El proceso canónico inicia con la denuncia, ésta se podrá dar:
 - a. Directamente de la víctima: La identidad del denunciante será mencionado al denunciado, debido al Derecho a la Defensa (salvo que proceda del fuero interno).
 - b. Tercero (padres, familiares, representantes, responsables de su cuidado).
 - c. Anónima (establecer su verosimilitud)
 - d. Medios de comunicación.
 - e. Autoridades públicas (fiscalía, policía), profesionales (salud, educación)

- B. Ninguna denuncia podrá ser desestimada sin investigación previa, salvo que aparezca como evidentemente falsa o maliciosa.
- C. La denuncia deberá ser puesta por escrito y contendrá:
 - a. Fecha.
 - b. Autenticación por un notario eclesiástico.
 - c. Detalle de los hechos.
 - d. Identidad del acusado.
 - e. Naturaleza de los actos que se realizan.
 - f. Tiempo de realización.
 - g. Lugar de la realización
 - h. Situaciones que el denunciante considere relevantes.
 - i. Nombre del denunciante (excepto si procede del fuero interno)
- D. Cumplimiento de la legislación del Estado:
 - a. Colaborar de manera eficiente con la justicia civil
- E. El proceso canónico será realizado con independencia del proceso civil.
- F. Juicio de verosimilitud de la denuncia:
 - a. Es responsabilidad del Obispo diocesano o superior, sin que esto quiera decir que se ha tomado una postura con respecto al acusado.
 - b. Se puede contar con la ayuda de expertos para valorar la denuncia.
- G. Actuaciones posteriores a la denuncia:

- a. Si la denuncia carece absolutamente de verosimilitud no se inicia la investigación previa ni se informa a la Congregación para la Doctrina de la Fe. En este supuesto, es de vital importancia realizar las acciones más adecuadas para restablecer la buena fama de la persona falsamente acusada.
- b. Si la denuncia es considerada verosímil por el Obispo o superior, se deberá dictar un decreto para que se dé paso a la investigación previa; de ser el caso, se dictarán las medidas cautelares necesarias (suspender, limitar o prohibir el ejercicio de su ministerio, prohibición de residencia, prohibir la participación pública en la eucaristía, etc.); dictar medidas de protección y acompañamiento a favor de la víctima y su entorno; disponer las medidas de acompañamiento legal, médico, psicológico y económico a favor del denunciado.

H. Prescripción de los delitos:

- a. Los delitos más graves prescriben en 20 años, sin perjuicio de que la Congregación para la Doctrina de la Fe derogue la prescripción para casos singulares.
- b. La prescripción del delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años, comienza a correr desde el día en que éste cumple 18 años.

I. Inicio de la investigación previa:

- a. La investigación previa no es un proceso judicial sino una actuación de carácter administrativo destinada a que el Obispo o superior se forme un juicio sobre la veracidad de la denuncia formulada y de la responsabilidad del denunciado.
- b. El objeto de la investigación preliminar son: los hechos, las circunstancias y la imputabilidad del sujeto denunciado.

J. Derechos del denunciado:

- a. Al buen nombre.
 - b. A la asistencia jurídica canónica y civil, en los casos que proceda.
 - c. Presunción de inocencia y derecho al debido proceso.
- K. Conclusión de la investigación previa:
- a. La persona o equipo designado para realizar la investigación previa presenta su informe al Obispo o superior, indicando la conclusión a la que se ha llegado acerca de la verosimilitud o no de la denuncia presentada y las acciones a seguirse.
 - b. El obispo o superior, con la ayuda de expertos, de considerarlo necesario, formulará su opinión acerca de la verosimilitud o no de la denuncia.
 - c. Se podrá archivar la denuncia en caso de que así lo considere pertinente.
- L. Remisión del expediente y sus conclusiones a la Congregación para la Doctrina de la Fe.
- a. Una vez notificada la Congregación para la Doctrina de la Fe el resultado de la investigación previa, se procederá:
 - i. En la forma en que la CDF disponga que se lo haga.
 - ii. Revisión de la opción de imposición de medidas cautelares de carácter administrativo mediante decreto, en caso de no haberlo hecho anteriormente.
- M. Proceso Judicial Canónico:
- a. La Congregación para la Doctrina de la Fe revisará el expediente de la investigación previa y adoptará la decisión más conveniente al caso:
 - i. Devolver la causa al Obispo (con determinadas

directrices, eventualmente, acerca del modo de actuar) para que se lleve a cabo un proceso judicial diocesano.

- ii. Reservar la causa en el propio Tribunal de la Congregación para la Doctrina de la Fe para resolver mediante proceso judicial.
- iii. En el supuesto de extrema gravedad y evidencia del caso, de oficio o a instancia del Ordinario, decidir que se proceda por decreto extrajudicial del que trata el c. 1720.

Las penas expiatorias perpetuas serán irrogadas solamente con mandato de la Congregación para la Doctrina de la Fe.

- iv. Presentar directamente casos gravísimos a la decisión del Sumo Pontífice para proceder a la dimisión del estado clerical junto con la dispensa de la ley del celibato siempre que conste de modo manifiesto la comisión del delito y después de que se haya dado al reo la facultad de defenderse.
- b. La Congregación para la Doctrina de la Fe puede requerir una ampliación de la información o una clarificación de los datos aportados.

N. Sostenimiento del clérigo:

- a. Si el sacerdote o diácono no es expulsado del estado clerical, debe atenderse a su adecuado sostenimiento, si no se le puede confiar un oficio.
- b. El Obispo diocesano o el superior ayudarán al clérigo que ha sido expulsado, si se encuentra en verdadera necesidad como consecuencia de la pena impuesta.

O. Archivo de la documentación:

- a. Los documentos referentes a la investigación previa se conservarán en el archivo secreto de la curia, si no son

necesarios para el proceso penal. En el futuro se podrán revisar, si las circunstancias lo ameritan.

- b. El Obispo deberá observar que se cumpla la legislación del Estado acerca de la conservación de documentos que puedan ser necesarios para ulteriores procesos en el ámbito estatal.

NORMAS SUPLETORIAS Y DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS



CARTA DEL SANTO PADRE FRANCISCO AL PUEBLO DE DIOS

«Si un miembro sufre, todos sufren con él» (1 Co 12,26). Estas palabras de san Pablo resuenan con fuerza en mi corazón al constatar una vez más el sufrimiento vivido por muchos menores a causa de abusos sexuales, de poder y de conciencia cometidos por un notable número de clérigos y personas consagradas. Un crimen que genera hondas heridas de dolor e impotencia; en primer lugar, en las víctimas, pero también en sus familiares y en toda la comunidad, sean creyentes o no creyentes. Mirando hacia el pasado nunca será suficiente lo que se haga para pedir perdón y buscar reparar el daño causado. Mirando hacia el futuro nunca será poco todo lo que se haga para generar una cultura capaz de evitar que estas situaciones no solo no se repitan, sino que no encuentren espacios para ser encubiertas y perpetuarse. El dolor de las víctimas y sus familias es también nuestro dolor, por eso urge reafirmar una vez más nuestro compromiso para garantizar la protección de los menores y de los adultos en situación de vulnerabilidad.

1. *Si un miembro sufre*

En los últimos días se dio a conocer un informe donde se detalla lo vivido por al menos mil sobrevivientes, víctimas del abuso sexual, de poder y de conciencia en manos de sacerdotes durante aproximadamente setenta años. Si bien se pueda decir que la mayoría de los casos corresponden al pasado, sin embargo, con el correr del tiempo hemos conocido el dolor de muchas de las víctimas y constatamos que las heridas nunca desaparecen y nos obligan a condenar con fuerza estas atrocidades, así como a unir esfuerzos para erradicar esta cultura de muerte; las heridas “nunca prescriben”. El dolor de estas víctimas es un gemido que clama al cielo, que llega al alma y que durante mucho tiempo fue ignorado, callado o silenciado. Pero su grito fue más fuerte que todas las medidas que lo intentaron

silenciar o, incluso, que pretendieron resolverlo con decisiones que aumentaron la gravedad cayendo en la complicidad. Clamor que el Señor escuchó demostrándonos, una vez más, de qué parte quiere estar. El cántico de María no se equivoca y sigue susurrándose a lo largo de la historia porque el Señor se acuerda de la promesa que hizo a nuestros padres: «Dispersa a los soberbios de corazón, derriba del trono a los poderosos y enaltece a los humildes, a los hambrientos los colma de bienes y a los ricos los despide vacíos» (Lc 1,51-53), y sentimos vergüenza cuando constatamos que nuestro estilo de vida ha desmentido y desmiente lo que recitamos con nuestra voz.

Con vergüenza y arrepentimiento, como comunidad eclesial, asumimos que no supimos estar donde teníamos que estar, que no actuamos a tiempo reconociendo la magnitud y la gravedad del daño que se estaba causando en tantas vidas. Hemos descuidado y abandonado a los pequeños. Hago mías las palabras del entonces cardenal Ratzinger cuando, en el *Via Crucis* escrito para el Viernes Santo del 2005, se unió al grito de dolor de tantas víctimas y, clamando, decía: «¡Cuánta suciedad en la Iglesia y entre los que, por su sacerdocio, deberían estar completamente entregados a él! ¡Cuánta soberbia, cuánta autosuficiencia! [...] La traición de los discípulos, la recepción indigna de su Cuerpo y de su Sangre, es ciertamente el mayor dolor del Redentor, el que le traspasa el corazón. No nos queda más que gritarle desde lo profundo del alma: *Kyrie, eleison* – Señor, sálvanos (cf. Mt 8,25)» (Novena Estación).

2. *Todos sufren con él*

La magnitud y gravedad de los acontecimientos exige asumir este hecho de manera global y comunitaria. Si bien es importante y necesario en todo camino de conversión tomar conocimiento de lo sucedido, esto en sí mismo no basta. Hoy nos vemos desafiados como Pueblo de Dios a asumir el dolor de nuestros hermanos vulnerados en su carne y en su espíritu. Si en el pasado la omisión pudo convertirse en una forma de respuesta, hoy queremos que la solidaridad, entendida

en su sentido más hondo y desafiante, se convierta en nuestro modo de hacer la historia presente y futura, en un ámbito donde los conflictos, las tensiones y especialmente las víctimas de todo tipo de abuso puedan encontrar una mano tendida que las proteja y rescate de su dolor (cf. Exhort. ap. *Evangelii gaudium*, 228). Tal solidaridad nos exige, a su vez, denunciar todo aquello que ponga en peligro la integridad de cualquier persona. Solidaridad que reclama luchar contra todo tipo de corrupción, especialmente la espiritual, «porque se trata de una ceguera cómoda y autosuficiente donde todo termina pareciendo lícito: el engaño, la calumnia, el egoísmo y tantas formas sutiles de autorreferencialidad, ya que “el mismo Satanás se disfraza de ángel de luz (2 Co 11,14)”» (Exhort. ap. *Gaudete et exsultate*, 165). La llamada de san Pablo a sufrir con el que sufre es el mejor antídoto contra cualquier intento de seguir reproduciendo entre nosotros las palabras de Caín: «¿Soy yo el guardián de mi hermano?» (*Gen* 4,9).

Soy consciente del esfuerzo y del trabajo que se realiza en distintas partes del mundo para garantizar y generar las mediaciones necesarias que den seguridad y protejan la integridad de niños y de adultos en estado de vulnerabilidad, así como de la implementación de la “tolerancia cero” y de los modos de rendir cuentas por parte de todos aquellos que realicen o encubran estos delitos. Nos hemos demorado en aplicar estas acciones y sanciones tan necesarias, pero confío en que ayudarán a garantizar una mayor cultura del cuidado en el presente y en el futuro.

Conjuntamente con esos esfuerzos, es necesario que cada uno de los bautizados se sienta involucrado en la transformación eclesial y social que tanto necesitamos. Tal transformación exige la conversión personal y comunitaria, y nos lleva a mirar en la misma dirección que el Señor mira. Así le gustaba decir a san Juan Pablo II: «Si verdaderamente hemos partido de la contemplación de Cristo, tenemos que saberlo descubrir sobre todo en el rostro de aquellos con los que él mismo ha querido identificarse» (Carta ap. *Novo millennio ineunte*, 49). Aprender a mirar donde el Señor mira, a estar

donde el Señor quiere que estemos, a convertir el corazón ante su presencia. Para esto ayudará la oración y la penitencia. Invito a todo el santo Pueblo fiel de Dios al *ejercicio penitencial de la oración y el ayuno* siguiendo el mandato del Señor,^[1] que despierte nuestra conciencia, nuestra solidaridad y compromiso con una cultura del cuidado y el “nunca más” a todo tipo y forma de abuso.

Es imposible imaginar una conversión del accionar eclesial sin la participación activa de todos los integrantes del Pueblo de Dios. Es más, cada vez que hemos intentado suplantar, acallar, ignorar, reducir a pequeñas élites al Pueblo de Dios construimos comunidades, planes, acentuaciones teológicas, espiritualidades y estructuras sin raíces, sin memoria, sin rostro, sin cuerpo, en definitiva, sin vida^[2]. Esto se manifiesta con claridad en una manera anómala de entender la autoridad en la Iglesia —tan común en muchas comunidades en las que se han dado las conductas de abuso sexual, de poder y de conciencia— como es el clericalismo, esa actitud que «no solo anula la personalidad de los cristianos, sino que tiene una tendencia a disminuir y desvalorizar la gracia bautismal que el Espíritu Santo puso en el corazón de nuestra gente».^[3] El clericalismo, favorecido sea por los propios sacerdotes como por los laicos, genera una escisión en el cuerpo eclesial que beneficia y ayuda a perpetuar muchos de los males que hoy denunciamos. Decir no al abuso, es decir enérgicamente no a cualquier forma de clericalismo.

Siempre es bueno recordar que el Señor, «en la historia de la salvación, ha salvado a un pueblo. No existe identidad plena sin pertenencia a un pueblo. Nadie se salva solo, como individuo aislado, sino que Dios nos atrae tomando en cuenta la compleja trama de relaciones interpersonales que se establecen en la comunidad humana: Dios quiso entrar en una dinámica popular, en la dinámica de un pueblo»

1 «Esta clase de demonios solo se expulsa con la oración y el ayuno» (Mt 17,21).

2 Cf. *Carta al Pueblo de Dios que peregrina en Chile* (31 mayo 2018).

3 *Carta al Cardenal Marc Ouellet, Presidente de la Pontificia Comisión para América Latina* (19 marzo 2016).

(Exhort. ap. *Gaudete et exsultate*, 6). Por tanto, la única manera que tenemos para responder a este mal que viene cobrando tantas vidas es vivirlo como una tarea que nos involucra y compete a todos como Pueblo de Dios. Esta conciencia de sentirnos parte de un pueblo y de una historia común hará posible que reconozcamos nuestros pecados y errores del pasado con una apertura penitencial capaz de dejarse renovar desde dentro. Todo lo que se realice para erradicar la cultura del abuso de nuestras comunidades, sin una participación activa de todos los miembros de la Iglesia, no logrará generar las dinámicas necesarias para una sana y realista transformación. La dimensión penitencial de ayuno y oración nos ayudará como Pueblo de Dios a ponernos delante del Señor y de nuestros hermanos heridos, como pecadores que imploran el perdón y la gracia de la vergüenza y la conversión, y así elaborar acciones que generen dinamismos en sintonía con el Evangelio. Porque «cada vez que intentamos volver a la fuente y recuperar la frescura del Evangelio, brotan nuevos caminos, métodos creativos, otras formas de expresión, signos más elocuentes, palabras cargadas de renovado significado para el mundo actual» (Exhort. ap. *Evangelii gaudium*, 11).

Es imprescindible que como Iglesia podamos reconocer y condenar con dolor y vergüenza las atrocidades cometidas por personas consagradas, clérigos e incluso por todos aquellos que tenían la misión de velar y cuidar a los más vulnerables. Pidamos perdón por los pecados propios y ajenos. La conciencia de pecado nos ayuda a reconocer los errores, los delitos y las heridas generadas en el pasado y nos permite abrirnos y comprometernos más con el presente en un camino de renovada conversión.

Asimismo, la penitencia y la oración nos ayudará a sensibilizar nuestros ojos y nuestro corazón ante el sufrimiento ajeno y a vencer el afán de dominio y posesión que muchas veces se vuelve raíz de estos males. Que el ayuno y la oración despierten nuestros oídos ante el dolor silenciado en niños, jóvenes y minusválidos. Ayuno que nos dé hambre y sed de justicia e impulse a caminar en la verdad

apoyando todas las mediaciones judiciales que sean necesarias. Un ayuno que nos sacuda y nos lleve a comprometernos desde la verdad y la caridad con todos los hombres de buena voluntad y con la sociedad en general para luchar contra cualquier tipo de abuso sexual, de poder y de conciencia.

De esta forma podremos transparentar la vocación a la que hemos sido llamados de ser «signo e instrumento de la unión íntima con Dios y de la unidad de todo el género humano» (Conc. Ecum. Vat. II, Const. dogm. *Lumen gentium*, 1).

«Si un miembro sufre, todos sufren con él», nos decía san Pablo. Por medio de la actitud orante y penitencial podremos entrar en sintonía personal y comunitaria con esta exhortación para que crezca entre nosotros el don de la compasión, de la justicia, de la prevención y reparación. María supo estar al pie de la cruz de su Hijo. No lo hizo de cualquier manera, sino que estuvo firmemente de pie y a su lado. Con esta postura manifiesta su modo de estar en la vida. Cuando experimentamos la desolación que nos produce estas llagas eclesiales, con María nos hará bien «instar más en la oración» (S. Ignacio de Loyola, *Ejercicios Espirituales*, 319), buscando crecer más en amor y fidelidad a la Iglesia. Ella, la primera discípula, nos enseña a todos los discípulos cómo hemos de detenernos ante el sufrimiento del inocente, sin evasiones ni pusilanimidad. Mirar a María es aprender a descubrir dónde y cómo tiene que estar el discípulo de Cristo.

Que el Espíritu Santo nos dé la gracia de la conversión y la unción interior para poder expresar, ante estos crímenes de abuso, nuestra compunción y nuestra decisión de luchar con valentía.

Vaticano, 20 de agosto de 2018

Francisco



CURIA GENERALIZIA DELLA COMPAGNIA DI GESÙ

**Compartir el sufrimiento de las víctimas de abusos
e impulsar una cultura de la protección**

2018/13

**A TODA LA COMPAÑÍA,
COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS EN LA MISIÓN**

Queridos amigos:

El papa Francisco se ha dirigido a todo el Pueblo de Dios, en cuya misión somos colaboradores, invitándolo a compartir el sufrimiento de tantos menores y personas vulnerables, víctimas de abusos sexuales, de poder y de conciencia, cometidos por un notable número de clérigos y personas consagradas, entre los cuáles se cuentan también - lo reconocemos con dolor y vergüenza - miembros de la Compañía.

El contenido de la carta al Pueblo de Dios del papa Francisco, con fecha 20 de agosto de 2018, confirma el mandato de la Congregación General 36 a continuar trabajando, en todos los niveles de la Compañía, en la promoción de *una cultura coherente de protección y seguridad de los menores* y de los adultos en situación de vulnerabilidad. Además de confirmar el mandato, el Santo Padre, reconociendo que siempre será poco lo que hagamos para pedir perdón, nos invita a ir más allá de lo aprendido en estos años, más allá de las políticas de “tolerancia cero”, los protocolos de atención a los casos, los esfuerzos de reparación y los programas de prevención. Nos invita a mirar al futuro y profundizar nuestra comprensión de las causas de las heridas causadas, a reconocer nuestra participación u omisión en ellas y a encontrar los medios para generar cambios en las estructuras sociales que las provocan. Nos invita a la conversión personal, comunitaria e institucional, a cuidar nuestra coherencia de vida y a poner como norte de nuestra acción apostólica la generación de una cultura, dentro y fuera de la Iglesia, capaz de evitar que se repitan situaciones de abuso y que garantice la vida sana de todos los seres humanos.

Como punto de partida para impulsar un proceso de cambios profundos y promover una cultura de la protección, el Papa se inspira en la advertencia de Jesús: *Esta clase de demonios sólo se puede expulsar con la oración y el ayuno* (Mt 17,21). La confusión, la desilusión, la rabia, la sensación de impotencia y la desolación espiritual que esta situación está provocando en tantos miembros del Pueblo de Dios y en tantas otras personas en todo el mundo, requieren una valiente renovación de nuestra fe que abra espacio a lo que hoy nos parece imposible. Es preciso, por consiguiente, inspirarnos en la sexta regla para el discernimiento de espíritus de la primera semana de los *Ejercicios Espirituales: mucho aprovecha el intenso mudarse contra la misma desolación, así como es en instar más en la oración, meditación, en mucho examinar y en alargarnos en algún modo conveniente de hacer penitencia* [319]. Iniciemos este camino con estas actitudes de la primera semana de los Ejercicios en las que la oración y la penitencia



nos llevarán a la pregunta de qué podemos hacer por Cristo [53], por su cuerpo herido nuevamente en tantos menores y adultos víctimas de los abusos.

Hago, pues, un llamamiento a toda la Compañía y a los compañeros y compañeras en la misión, a identificarnos con el Pueblo de Dios que quiere responder al clamor del papa Francisco. El *modo nuestro de proceder* nos liga de un modo especial al Santo Padre para mejor servir a la Iglesia. Pongamos de nuestra parte todo lo posible para colaborar a sanar esta situación de la Iglesia. Nos recuerda el Papa en su carta: *La dimensión penitencial de ayuno y oración nos ayudará como Pueblo de Dios a ponernos delante del Señor y de nuestros hermanos heridos, como pecadores que imploran el perdón y la gracia de la vergüenza y la conversión, y así elaborar acciones que generen dinamismos en sintonía con el Evangelio.*

Acojamos con apertura y creatividad la invitación que se nos hace, como parte del Pueblo de Dios, a la plegaria y a la penitencia: *que el ayuno y la oración despierten nuestros oídos ante el dolor silenciado en niños, jóvenes y minusválidos. Ayuno que nos dé hambre y sed de justicia e impulse a caminar en la verdad apoyando todas las mediaciones judiciales que sean necesarias. Un ayuno que nos sacuda y nos lleve a comprometernos desde la verdad y la caridad con todos los hombres de buena voluntad y con la sociedad en general para luchar contra cualquier tipo de abuso sexual, de poder y de conciencia.*

Pido a los Superiores Mayores, Superiores de Comunidades y Directores/as de Obras Apostólicas que promuevan iniciativas que hagan realidad, en la diversidad de situaciones y contextos en los que vivimos, este estilo orante y penitencial que abra las puertas de nuestros corazones y compromisos apostólicos a formas creativas de promover la cultura de la protección de los menores y personas vulnerables en todas sus complejas dimensiones, como ya nos había indicado el P. Adolfo Nicolás en su carta del 18 de mayo de 2015. Les animo a que compartan las iniciativas y acciones que se emprendan tanto dentro del cuerpo apostólico de la Compañía como con otros grupos del Pueblo de Dios y personas de buena voluntad comprometidos en erradicar este mal. De este modo, aprendemos unos de otros y hacemos más eficaz el proceso de cambio cultural al que queremos contribuir.

Por intercesión de Nuestra Señora de la Estrada, suplicamos al Señor “crecido dolor y vergüenza” ante el sufrimiento causado por tantos abusos, y que nos acompañe en lograr un proceso real de conversión personal e institucional y nos ayude a no desmayar en el esfuerzo de promover una nueva cultura de la vida en la que todos los seres humanos encuentren protección, justicia y condiciones para una vida digna.

Con un saludo fraterno in Cristo,

Arturo Sosa, S.I.
Superior General

Roma, 24 de agosto de 2018
(Original: español)

DIMISIÓN COACTIVA (*NON PETENS*) DE LA COMPAÑÍA

INTRODUCCIÓN

Con fecha 8 de marzo de 2018 el P. Arturo Sosa, Superior General, dirigió a toda la Compañía Universal una carta en la que explica las diversas posibilidades de dimisión no voluntaria, los supuestos en que puede darse cada una de ellas, y los procedimientos a seguirse en cada caso.

Para los efectos que se pretenden con este material, vamos a explicitar únicamente la que la carta denomina “dimisión necesaria”, que es la aplicable para el caso de jesuitas que hubiesen incurrido en abuso sexual de menores o personas vulnerables, y a quienes se les impusiese como sanción por este hecho la dimisión de la Orden.

JUSTIFICACIÓN

Últimamente, diversos Superiores Mayores han pedido información a la Curia general sobre las diferentes posibilidades para proceder a la dimisión de un compañero jesuita contra su voluntad (*non petens*). A propósito de estas solicitudes, me ha parecido oportuno recordar brevemente las normas relativas a las tres hipótesis de dimisión *non petens* previstas en el derecho canónico universal; es decir, la dimisión *ipso facto* (también denominada dimisión automática), la dimisión necesaria y la dimisión opcional. Igualmente, es oportuno recordar las normas específicas de la Compañía en relación con la dimisión por ineptitud notable. Estas hipótesis se distinguen entre sí por la lógica que las soportan (a), por las circunstancias que ocasionan la dimisión (b), así como por la forma como se procede y como se confecciona el informe en la Provincia o en la Región (c).

LA DIMISIÓN NECESARIA

(a) La dimisión necesaria se rige por el CIC¹ 695, *Manual*² 40 y PQ³ 9.6. Ella se fundamenta en el cumplimiento, por parte del religioso, de **actos de una gravedad tal que no es concebible** que quien los ha

1 CIC: Código de Derecho Canónico.

695 & 1 Debe ser expulsado el miembro que cometa uno de los delitos de los que se trata en los cc. 1397, 1398 y 1395, a no ser que en los delitos de que trata el c. 1395 & 2, el Superior juzgue que la dimisión no es absolutamente necesaria y que la enmienda de su súbdito, la restitución o la reparación del escándalo puede satisfacerse de otro modo.

& 2 En esos casos, el Superior mayor, después de recoger las pruebas sobre los hechos y su imputabilidad, presentará al miembro la acusación y las pruebas, dándole la posibilidad de defenderse. Se enviarán al Superior general todas las actas, firmadas por el Superior mayor y por el notario, así como también las respuestas escritas del miembro y firmadas por él mismo.

2 Manual Jurídico Práctico de la Compañía de Jesús.

40 & 1 Debe ser dimitido de la Compañía cualquier religioso:

3° que es concubinario o permanece con escándalo en otro pecado externo contra el sexto mandamiento del Decálogo.

4° que hubiere pecado de otro modo contra el sexto mandamiento del Decálogo con violencia o amenazas, o públicamente o con un menor de dieciséis años de edad, a no ser que el Superior piense que la dimisión no es absolutamente necesaria y que la enmienda de su súbdito, la restitución de la justicia y la reparación del escándalo puede satisfacerse de otro modo.

& 2 En estos casos, el Superior mayor, después de recoger las pruebas sobre los hechos y su imputabilidad, presentará al miembro la acusación y las pruebas, dándole la posibilidad de defenderse. Se enviarán al General todas las actas, firmadas por el Superior mayor y por el notario, así como también las respuestas escritas del miembro y firmadas por él mismo.

3 PQ: Práctica Quaedam: Normas para la correspondencia con el P. General y el tratamiento de algunos asuntos concretos.

144 Quien incurre en uno de los supuestos señalados en Man. 40, de ser despedido de la Compañía, conforme al c. 695.1

145 En tal caso, el Provincial recoja todas las pruebas de los hechos y de su imputabilidad, y examínelas con su Consulta. Seguidamente notifique al interesado la acusación y las pruebas, advirtiéndole su derecho a defenderse dentro de un plazo determinado. Pasado el plazo, examine con su Consulta la defensa que puede haberse aducido.

146 Aclarados estos extremos, envíe el Provincial al P. General:

1. Su carta solicitando la dimisión, con los siguientes datos: breve *curriculum vitae* del interesado, antecedentes inmediatos del caso, delito cometido, pruebas, defensa del imputado, y su opinión y la de su Consulta sobre el caso;
2. Copia de la carta enviada al religioso notificándole la acusación y dándole oportunidad de defenderse;
3. Prueba documental de que la carta de acusación fue recibida (su firma o el testimonio de dos testigos, o la tarjeta postal de acuse de recibo);
4. Si existe, el escrito u otros documentos alegados por el interesado en su propia defensa;
5. Actas de la Consulta a que se refiere el n. 145.

N.B. Los documentos aquí mencionados, nn. 1-5, deben estar escritos en lengua y forma tales que puedan ser presentados a la Santa Sede; y firmados por el Provincial y el jesuita que actúa de notario.

cometido **permanezca en la vida religiosa**. Sin embargo, frente a los casos precedentes, estos actos no ocasionan la dimisión automática del instituto religioso. Ellos deberán ser objeto de una investigación. Si al término de la investigación los **hechos son comprobados**, el **Superior General debe proceder a la dimisión**. En este sentido se habla de dimisión necesaria. Sin embargo, si se trata de un profeso de cuatro votos, el Superior General someterá previamente el decreto de dimisión a la Santa Sede para su confirmación.

(b) Existen principalmente cuatro tipos de actos que ocasionan la dimisión necesaria del instituto religioso: el **concubinato**, el **homicidio**, **procurar un aborto** y el delito contra el sexto mandamiento (**abuso sexual**) con **un menor de edad**. Estrictamente hablando, sin embargo, el último caso no es una dimisión necesaria, en la medida en que un superior competente puede considerar que existen medios suficientes que conduzcan a la enmienda del culpable, al restablecimiento de la justicia y a la reparación del escándalo sin recurrir a la dimisión

(c) Si un Superior Mayor es informado de una acusación de concubinato (o de otro acto contemplado por el CIC 695) de un jesuita, él nombrará un **delegado para investigar** la acusación y recoger las pruebas. Informará al jesuita de la acusación que se le hace y le suministrará las pruebas, dando ocasión al imputado de defenderse. El Superior Mayor enviará al Superior General el informe con el resultado de la investigación, una copia de la carta en la que se le informa al jesuita de la acusación (con la evidencia de que la carta fue recibida) así como su eventual reacción, y una carta aneja al informe en la que expresa su opinión y la de la consulta sobre el caso.

FORMULARIO PARA INFORME DE ABUSO SEXUAL EN CONTRA DE UN MENOR O PERSONA VULNERABLE

NOTA: Este informe debe ser elaborado por el Superior Local/ Provincial o el/la profesional de psicología o trabajo social de la comunidad u obra donde se genere el abuso o se presente la denuncia.

De ser necesario se pueden utilizar hojas suplementarias debidamente numeradas en forma sucesiva y sumilladas por el autor del informe.

Puede añadirse como anexos todos los justificativos que respalden el contenido del informe.

1. DATOS DE LA VÍCTIMA DEL ABUSO

NOMBRE: -----

EDAD: -----

COMUNIDAD/OBRA: -----

VÍNCULO CON LA COMUNIDAD/OBRA: -----

SITUACIÓN PERSONAL, FAMILIAR, LABORAL, COLABORACIÓN O APOSTÓLICA DE LA VÍCTIMA (Hacer una breve descripción de la situación personal o existencial de la víctima –en los aspectos señalados- al momento en que se produce o conoce el abuso.)

2. ELEMENTO DE DETECCIÓN DEL ABUSO

FECHA(S)/PERÍODO EN LA QUE OCURRIÓ EL ABUSO: -----

LUGAR (ES) EN LOS QUE OCURRIÓ EL ABUSO: -----

PERSONA QUE DETECTÓ EL ABUSO: -----

CÓMO PROCEDÍO ANTE EL ABUSO DETECTADO: -----

CÓMO SE REALIZÓ LA DENUNCIA DEL ABUSO: -----

BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS BÁSICOS DEL CASO DE ABUSO QUE SE DENUNCIA:

3. INDICADORES DEL ABUSO

SIGNOS CORPORALES:

SÍNTOMAS SICOLÓGICOS:

CONDUCTAS U OTROS SIGNOS EXTERNOS SINTOMÁTICOS:

4. INFORMACIÓN SOBRE EL PRESUNTO ABUSADOR (ES) Y SU RELACIÓN CON LA VÍCTIMA (S)

a) DATOS DEL PRESUNTO ABUSADOR

NOMBRE: -----

EDAD: -----

COMUNIDAD/OBRA: -----

VÍNCULO CON LA COMUNIDAD/OBRA: -----

SITUACIÓN PERSONAL, RELIGIOSA, FAMILIAR, LABORAL, COLABORACIÓN O APOSTÓLICA DEL PRESUNTO ABUSADOR (Hacer una breve descripción de la situación personal o existencial de la víctima –en los aspectos señalados- al momento en que se produce o conoce el abuso.):

b) ELEMENTOS DE VALORACIÓN DEL ABUSO

TIPO DE VIOLENCIA DETECTADO (marcar uno de los círculos según corresponda):

- Violencia física
- Violencia psicológica
- Violencia sexual

DESCRIBIR DE MANERA CLARA, PRECISA Y OBJETIVA LA VERSIÓN SOBRE EL ABUSO (S) DADA POR EL PRESUNTO ABUSADOR (S):

c) VALORACIÓN DEL NIVEL DE PELIGROSIDAD DEL ABUSADOR (S)

CORRE LA VÍCTIMA (S) RIESGO DE VOLVER ABUSADO:

SI ()

NO ()

ESPECIFIQUE EL TIPO DE PELIGROS A QUE ESTÁ EXPUESTA LA VÍCTIMA (físicos, psicológicos, sexuales, pedagógicos, espirituales, sociales):

¿POR QUÉ?:

5. RUTA DE SEGUIMIENTO DEL CASO DE ABUSO SEXUAL DETECTADO

REFERENCIA A INSTANCIAS DE PREVENCIÓN, ACOMPAÑAMIENTO, TRATAMIENTO O JUZGAMIENTO (marcar un o más círculos según corresponda):

- Superior Provincial
- Superior de Comunidad
- Director de Obra
- Ordinario del lugar
- Congregación para la Doctrina de la Fe
- Juzgado de Violencia contra la Mujer y la Familia
- Fiscalía
- Autoridades Policiales ¿Cuál? -----
- Autoridades administrativas ¿Cuál? -----
- Centro de atención médica ¿Cuál? -----
- Centro de atención psicológica ¿Cuál? -----

DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO INICIAL:

SEGUIMIENTO DEL CASO DE ABUSO (Esta sección se llenará posteriormente y en forma progresiva en la medida que avance el tratamiento del caso)

a) SEGUIMIENTO INTERNO

DESCRIPCIÓN DEL DESENVOLVIMIENTO DEL MENOR

O PERSONA VULNERABLE EN SU VIDA ORDINARIA (REINSERCIÓN EN SU AMBIENTE HABITUAL) Y VALORACIÓN DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO Y ACOMPAÑAMIENTO ADOPTADAS:

DESCRIPCIÓN Y VALORACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y REPARACIÓN ADOPTADAS EN EL ENTORNO COMUNITARIO O APOSTÓLICO DONDE SE GENERÓ EL ABUSO:

b) SEGUIMIENTO EXTERNO

RELACIÓN PROGRESIVA Y SISTEMÁTICA DEL SEGUIMIENTO QUE LAS INSTITUCIONES CIVILES O ECLESIASTICAS A LAS



QUE SE HA REMITIDO EL CASO DE ABUSO ESTÉN HACIENDO
DEL MISMO:

FECHA DE ELABORACIÓN DEL INFORME DE ABUSO SEXUAL:

NOMBRE DE LA PERSONA QUE ELABORÓ EL INFORME: -----

FIRMA DE QUIEN ELABORÓ EL INFORME: -----

GLOSARIO

ABUSO SEXUAL: es lesionar la libertad sexual mediante el uso de la fuerza, la intimidación, el engaño o el aprovechamiento de circunstancias análogas que conduzcan a un ejercicio de la actividad sexual, por parte de otra persona, no libremente consentido por el agredido.

Cualquier acto de significación sexual y de relevancia realizado mediante contacto corporal con la víctima, o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de ésta, aún cuando no hubiere contacto corporal con ella, sea mayor o menor de edad, con especiales regulaciones y protecciones respecto de los menores de 18 años.

Esta acción sexual, por cierto, debe ser realizada por una persona que se encuentra en una posición de poder, autoridad, experiencia o fuerza respecto de la víctima, no importando, incluso, que se realice con el aparente consentimiento de la víctima, en especial en el caso de los menores de edad, pues se estima éstos carecen de los conocimientos necesarios para evaluar sus contenidos y consecuencias. En este último caso, menores de edad, se utiliza generalmente la relación de confianza, dependencia o autoridad que el abusador tiene sobre el niño o la niña.

Entre los Elementos constitutivos del abuso sexual hay que destacar:

- **Se involucra** a un niño/a, adolescente o persona en situación de vulnerabilidad en actividades sexuales.
- Existe **diferencia jerárquica** entre el abusador y su víctima, donde el agresor se encuentra en una posición de poder y control sobre su víctima.
- El abusador usa maniobras de **coerción**, como la seducción, la manipulación o la amenaza.

- es una **circunstancia agravante** específica, el hecho de que estos delitos sean cometidos por religiosos, autoridades, guardadores, maestros, empleados o encargados.

ABUSO SEXUAL DE MENORES: constituye abuso sexual: cualquier ofensa contra el sexto mandamiento del Decálogo, cometida por un clérigo con un menor de 18 años. Dicho comportamiento significará cualquier contacto físico, insinuación o provocación que tenga por objeto despertar el interés, atraer, satisfacer la pasión o deseo sexual, tanto del abusador como del menor. También «constituye abuso sexual todo contacto físico, sugerencia de naturaleza sexual a los que se somete un niño, niña o adolescente, aun con su aparente consentimiento, mediante seducción, chantaje, intimidación, engaños, amenazas, o cualquier otro medio.

ABUSADORES SEXUALES Son considerados como tales las personas que aprovechándose de su posición de autoridad o poder frente a los menores o sujetos vulnerables opera como autor o cómplice para la perpetración de delitos sexuales contra aquéllos. Pueden asumir tal condición personas que han recibido el sacramento del Orden (obispos, presbíteros y diáconos), quienes hubiesen abrazado la vida religiosa o laicos o lacas, creyentes o no. Son castigados como autores los ascendientes guardadores, maestros u otro cualquiera, que valiéndose de autoridad o encargo coopera como cómplice en la perpetración de delitos sexuales.

ASISTENCIA TERAPEÚTICA: es todo procedimiento curativo encaminado a tranquilizar, estabilizar, restablecer las consecuencias dañinas por las que atraviesa una persona que ha sido víctima de un abuso sexual o se encuentra en el entorno de aquélla.

CLÉRIGOS: son quienes han sido válidamente ordenados por la Iglesia. Los órdenes son el episcopado, el presbiterado y el diaconado (c. 1009). Estos pueden ser diocesanos, es decir incardinados en una diócesis determinada, o religiosos, es decir, pertenecientes a una

Orden o Congregación Religiosa o Sociedad de Vida Apostólica (Canon 265). Se usa hablar de Consagrados para referirse a estos últimos, los cuales se rigen por disposiciones propias (c. 207 § 2). Persona que ha recibido el sacramento del Orden, sea diocesano o religioso, y que ejerza su ministerio pastoral dentro del territorio de la República del Ecuador.

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL (COIP) : Conjunto de normas jurídicas que contienen un listado de acciones, conductas y omisiones que constituyen delitos a los cuales se les impone sanciones preferentemente de privación de la libertad, así como también el conjunto de reglas que han de observarse en los procesos destinados a determinar la responsabilidad de los infractores y las sanciones correspondientes.

CONFIDENCIALIDAD: es aquel principio de reserva que garantiza a toda persona el derecho a su privacidad y dignidad. En la práctica implica que debe ser consultada y contar con su consentimiento informado que autorice la divulgación de hechos o relatos personales y privados que afecten o involucren a su familia y su entorno. En el caso de niños, niñas, adolescentes y personas vulnerables es particularmente sensible este aspecto dada la progresividad y fragilidad con que se da el ejercicio de sus derechos y por las razones obvias de su edad, ciclos de desarrollo y demás condiciones físicas, psicológicas o sociales. La confidencialidad busca también garantizar que la información sea accesible únicamente a personal autorizado por seguridad de la víctima, sus familiares, allegados. Las demás personas e instituciones deben estar atentos a que no se divulgue datos, relatos o detalles privados de los menores o sujetos vulnerables a personas no asignadas oficialmente para el manejo o tratamiento de dicha información.

CONSTITUCIÓN: Norma jurídica fundamental de un Estado. Norma de obligatorio cumplimiento para todas las personas e instituciones que se hallan sometidos a su autoridad soberana. Sus

normas prevalecen sobre el resto del ordenamiento jurídico y lo fundamentan. Toda ley, política pública o actuaciones en general deben cumplir con los mandatos de este cuerpo normativo.

CONTRAVENCIONES: Son infracciones menos graves de carácter penal que producen una incapacidad física o imposibilidad de trabajar hasta por tres días y se sancionan hasta con treinta días de prisión según la legislación ecuatoriana vigente.

DELITOS: Son infracciones penales graves que producen una incapacidad física para el trabajo de más de tres días u otros daños de mayor consideración y conllevan penas privativas de libertad de más de 30 días y otras sanciones reales o personales.

DENUNCIA: Acto por el cual se pone en conocimiento de la autoridad, sea por escrito o verbalmente tanto sobre la existencia como a los presuntos responsables de un acto contrario a las leyes para que proceda a investigar, juzgar y sancionar a los infractores.

DEPENDENCIA: El estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, ligadas a la falta o la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal. (Art. 2.2 Ley de Promoción de la Autonomía Personal y atención de las personas en situación de dependencia. Ley 39/2006, 14/12/2006).

DERECHO CANÓNICO: es una rama dentro de la ciencia jurídica que recoge sistemáticamente el conjunto de normas que regulan la vida institucional de la Iglesia Católica. Se llama así al ordenamiento jurídico específico de la Iglesia Católica y en tal sentido es diferente, por ejemplo, del derecho que nace de la autoridad de los Estados al que

en esta consideración se denomina derecho civil. Para su operatividad cuenta con sus propios tribunales, abogados y jurisprudencia.

DETECCIÓN: Es el acto de percepción o reconocimiento que permite identificar una posible situación de violencia sexual.

ENTREVISTA: Es una técnica de recopilación de información (relato y comprobación de hechos, circunstancias, opiniones) para la obtención de datos relevantes y significativos sobre un tema puntual y que consiste en un acto de comunicación interpersonal (diálogo) entre un experto evaluador y la persona que entrega o comparte la información que posee y el otro requiere conocer.

EXPEDIENTE: Conjunto de papeles, documentos y otras pruebas o antecedentes sistemáticamente organizados sobre un asunto o negocio.

INVESTIGACIÓN PREVIA: Investigación que constituye una fase previa al proceso penal o canónico y que se inicia por decisión del fiscal, del ordinario o del superior, adoptada mediante un decreto en el que, al mismo tiempo, puede nombrar al investigador, que podrá ser un clérigo o un laico, pero no podrá actuar después como juez.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN: Son todas aquellas disposiciones que puede ordenar una autoridad legalmente facultada para proteger a un niño, niña o persona vulnerable que ha sido afectado en sus derechos. Incluye también la remisión de la víctima a instancias que le brinden el apoyo psicológico y social necesario.

MENOR: cualquier persona que, según el derecho de la Iglesia y el Código Civil Ecuatoriano, sea menor de 18 años. También se considera como menor a la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón. “Llamase infante o niño el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado

de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos» (Codificación del Código civil ecuatoriano, R.0.46 del 24 de junio de 2005, art. 21). Dice además el Código de la niñez y de la adolescencia del Ecuador en su art. 4: «Definición de niño, niña y adolescente.-Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad».

NOTICIA: Se entiende por tal cualquier testimonio o denuncia formal, así como una declaración escrita. Pueden considerarse noticias aquello que podría ser indicio que, confrontado con otros, conduzcan al inicio de una investigación previa. En esa calidad podrían considerarse los rumores continuos que ameriten el conocer o revisar los antecedentes de la persona, así como también la impresión personal que se puede tener del denunciado si es verificable con otros indicios. Debe entenderse por noticia verosímil: la denuncia formal, una declaración escrita, o un testimonio con fundamento, así como los indicios, que, confrontados con otros, fundamenten la presunción del hecho delictivo. En esa calidad podrían considerarse los rumores continuos y consistentes.

ORDINARIO: se entienden en derecho canónico además del Romano Pontífice, los Obispos diocesanos, así también -respecto a sus miembros- los Superiores mayores de institutos religiosos clericales de derecho pontificio y de sociedades clericales de vida apostólica de derecho pontificio, que tienen, al menos, potestad ejecutiva ordinaria. (c. 134, 1).

PROCESO JUDICIAL: Conjunto de actos concatenados y regulados por la legislación procesal que, con o sin la intervención de otras personas, se desarrolla por órganos jurisdiccionales de cualquier orden (civil, penal, contencioso-administrativo, laboral, militar, canónico, etc.), sirviéndoles de cauce formal para conocer un asunto controvertido y emanar, fundamentadamente y en el ámbito de su

competencia, una resolución final jurídicamente sobre el mismo, que suele adoptar la forma de sentencia. Estos procesos pueden darse en el orden jurisdiccional o en el orden administrativo; se trata del primero cuando la autoridad que resuelve es un juez, y del segundo cuando quien toma la decisión es un funcionario de la Administración.

RELIGIOSO: Toda persona, objeto o actividad que se relaciona con la religión. Se dice de toda persona que profesa una religión y cumple sus preceptos. Se da esta denominación a aquel que es miembro de una orden, instituto o congregación religiosa regular conforme las disposiciones del Código de Derecho Canónico de la Iglesia Católica.

REVICTIMIZACIÓN: Proceso (intencional o no intencional) por el cual se le hace atravesar nuevamente a la víctima por una situación de victimización (indeseable y penosa), afectando sus dignidad y sentido de privacidad. La revictimización puede darse de diferentes maneras: rememoración del hecho de violencia, repetición de interrogatorios, múltiples valoraciones o exámenes, divulgación del hecho a los medios, etc. Usualmente se da a partir de la intención de hacer que el niño, niña o sujeto vulnerable mantenga su versión o historia sobre la situación experimentada, como parte del proceso de investigación. No obstante, por un desconocimiento de los procesos psicológicos que experimenta la víctima, tanto como por la presión psicológica que ésta vive, estas acciones suelen derivar en deformaciones respecto al hecho acontecido que terminan por entorpecer el proceso investigativo.

SANCIÓNES CANÓNICAS: son las penas impuestas a un sacerdote, religioso o laico que es encontrado culpable de una infracción canónica, como por ejemplo el abuso sexual de un menor. Son generalmente de dos tipos: 1) Medidas que restringen el ejercicio público del ministerio o función eclesial de modo completo o al menos excluyendo el contacto con menores. Tales medidas pueden ser declaradas por un precepto penal; 2) Penas eclesiásticas, siendo

las más graves la *dimissio* del estado clerical, la exclusión de la vida religiosa o la excomunión.

SEXUALIZAR: La sexualización de una relación puede tomar la forma no solamente de relaciones sexuales, sino también puede manifestarse en el acosar, molestar, u otras formas de conducta, de naturaleza sexual, que no están de acuerdo con la integridad de una relación pastoral. Sexualizar una relación está contra el celibato o el voto de castidad que se ha prometido. La Iglesia está decidida a proteger la integridad y santidad del ministerio ordenado, la consagración religiosa o la autenticidad de la vocación laical. La vida de la gracia no puede asentarse sobre una humanidad afectivamente desordenada.

SEÑALES (indicios): conjunto de signos o respuestas fisiológicas (taquicardia, temblores, liberación de adrenalina, etc.) y/o psicológicas (llanto desmesurado, gritos, abstracción mental, estupor o labilidad emocional, agresividad, paranoia, etc.) que se manifiestan en una persona ante la vivencia de una situación –en este caso de violencia sexual– cuya intensidad y magnitud amenazan su integridad física o psicológica.

SIGILO SACRAMENTAL: disposición canónica que prohíbe terminantemente al confesor descubrir al penitente o lo manifestado por éste, bien sea de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo (c. 983).

SUPERIOR: es la persona que ejerce la máxima autoridad canónica en una comunidad o jurisdicción dentro de una orden, instituto secular o sociedad de vida apostólica donde estuviere incardinado el clérigo o religioso.

VULNERABLE: Persona que puede ser herida o recibir un daño, un perjuicio, una lesión física, psicológica, moral o jurídica, debido a su fragilidad, debilidad, subordinación, etc..

VULNERABILIDAD: El primer paso para analizar el término vulnerabilidad es proceder a determinar su origen etimológico. En este caso, tenemos saber que dicha palabra proviene del latín, y está conformada por tres componentes claramente diferenciados: el sustantivo *vulnus*, que se traduce como herida; la partícula *abilis*, equivalente a “que puede”; y, finalmente, el sufijo *dad*, como indicativo de cualidad; de ahí que vulnerabilidad puede entenderse como la cualidad o condición que tiene una persona de ser herida, lastimada o afectada. El concepto puede aplicarse a una persona o grupo según la capacidad de éstas o aquéllos para sobreponerse de un impacto. Suele considerarse que los niños, las mujeres, los ancianos, los discapacitados son personas en situaciones de vulnerabilidad. La vulnerabilidad se origina en las condiciones económicas, laborales, sociales, culturales, etc.

La vulnerabilidad puede definirse como la capacidad disminuida de una persona o un grupo de personas para anticiparse, hacer frente y resistir a los efectos de un peligro natural o causado por la actividad humana, y para recuperarse de los mismos. Es un concepto relativo y dinámico.

A continuación se exponen algunos ejemplos de grupos potencialmente vulnerables:

- **personas desplazadas** que han abandonado su hogar y sus medios de subsistencia pero permanecen en el territorio de su país;
- **refugiados** que han huido a otro país por temor a ser perseguidos o por razones de supervivencia;
- **repatriados:** antiguos refugiados o personas desplazadas que vuelven a su hogar;
- grupos específicos en el seno de la población local, como **personas marginadas, excluidas o desposeídas;**

- **niños pequeños, mujeres embarazadas y madres lactantes, niños no acompañados, viudas, personas mayores sin apoyo familiar y personas discapacitadas.**

Grupo vulnerable: es aquel que se encuentra en situación de evidente desventaja con otros grupos humanos ya que, a consecuencia de aquello, se hallan más propensos a recibir lesiones o daños, tanto en el ámbito físico, psíquico, laboral, educativo o en cualquier otro en el que exista una excesiva disparidad en las relaciones de poder o de dependencia.

Doble vulnerabilidad: Este concepto es parte de la llamada múltiple vulnerabilidad, la misma que consiste en una situación en donde una misma persona o en un mismo grupo de personas padecen de manera simultánea dos (doble vulnerabilidad) o más circunstancias de vulnerabilidad, por lo que se coloca en una situación de desventaja con respecto al resto de ciudadanos. Estos factores podrán tener una acumulación temporal o permanente; a manera de ejemplo se puede hallar a una adolescente (primera situación de vulnerabilidad) embarazada (segunda situación de vulnerabilidad) y con discapacidad (tercera situación de vulnerabilidad); como se ve, aquella adolescente se encuentra en una situación de múltiple vulnerabilidad. A consecuencia de una situación de doble vulnerabilidad o múltiple vulnerabilidad se requiere más atención, protección y celeridad en el cuidado de sus derechos.



**Compañía de Jesús
Provincia Ecuatoriana**

RECEPCIÓN DEL PROTOCOLO

UN MINISTERIO CREÍBLE Y SANO

ORIENTACIONES, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES DE EDAD Y PERSONAS VULNERABLES

Para uso de los jesuitas y colaboradores

2018

Declaro que he recibido el documento, que lo acepto y lo comprendo en su integridad. Me comprometo a seguir sus disposiciones y a informar a mi superior inmediato en caso de que llegue a conocer algún hecho que implique el abuso sexual de algún menor de edad o una persona vulnerable por parte de un jesuita o colaborador en nuestras comunidades u obras.

Nombre: _____

Lugar: _____

FIRMA: _____

